



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N**

**GRUPOS DE PRESION COMO INSTRUMENTOS DEL
CAMBIO SOCIAL Y SU INFLUENCIA EN LA
ESTRUCTURA JURIDICO-POLITICA DE
MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDGAR CARLOS PEREZ ALANIZ**

México, D. F.

Julio de 1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 626

SECRET



SECRET

SECRET

SECRET

DEDICATORIA

Al Creador del Universo

A la memoria de mi padre.

A mi madre por su conducta intachable.

A mi esposa compañera inseparable.

A mis hijas de quienes espero ser un ejemplo a seguir, en su futura vida profesional.

A mis hermanos con el deseo de que se superen todos los días de su vida.

A mis demás familiares.

A la Contraloría General del D.D.F., y en especial a mis amigos y compañeros de la Dirección de Normas.

A la E.N.E.P. "Aragón" donde aprendí a querer a mi profesión.

A los Licenciados Ma. Antonieta Landeros C. y Ernesto Madero Velasco, por su valiosa colaboración en el presente trabajo.

Al Profesor Raúl Tello Ocampo por su ayuda desinteresada.

A todos mis profesores y en especial a los Licenciados, Patricia Bugarín Gutiérrez, Arturo Muñozcota Pérez, Enrique Navarro Sánchez y José Luis Rivera González, quienes fueron y serán para mí un modelo de honradez y virtud profesional.

"Por mi raza hablará el espíritu"

I N D I C E

GRUPOS DE PRESION COMO INSTRUMENTOS DEL CAMBIO SOCIAL Y SU INFLUEN
CIA EN LA ESTRUCTURA JURIDICO-POLITICA DE MEXICO

	PAG.
INTRODUCCION	IV
CAPITULO PRIMERO	
DERECHO, ESTADO Y SOCIEDAD, ANTE LOS GRUPOS DE PRESION	
1. Constitución y Grupos de Presión	1
1.1 El Estado y el Derecho	4
1.2 Estado y Sociedad	6
1.3 La Actualización de la Constitución por parte de los - llamados Actores Político-Constitucionales.	9
1.4 Sobre la Institucionalización de los Grupos de Pre- -- sión	11
1.5 El Estado de Derecho	12
1.6 La Ciencia del Derecho y la Sociología Jurídica	21
1.7 La Legitimidad Constitucional	25
1.8 El Derecho de Asociación y de Reunión	29

CAPITULO SEGUNDO

GRUPOS DE PRESION Y CAMBIO SOCIAL

2.	Algunas Ideas Previas Respecto a los Grupos de Presión	36
2.1	Concepto de Grupo de Presión.	48
2.2	Integración de los Grupos de Presión.	51
2.3	Los Grupos de Presión en México	52
2.4	Grupos Sociales y Grupos de Presión	54
2.5	Concepto de Cambio Social	60
2.6	Teorías del Cambio Social	63
2.7	Factores que Influyen en el Cambio Social	66
2.8	El Cambio Social y su Trascendencia	68
2.9	Mecánica de la Sociedad	70
2.10	El Derecho como Obstáculo al Cambio Social.	74
2.11	El Derecho como Factor del Cambio Social	85

CAPITULO TERCERO

LA INFLUENCIA DE LOS GRUPOS DE PRESION EN LA ESTRUCTURA --
JURIDICO-POLITICO DE MEXICO

3.	Nociones Preliminares	90
3.1	La Influencia de los Grupos de Presión en el Mundo Antigo	93

3.2	Medios de Control por los Grupos de Presión en la E <u>s</u> trutura Jurídico-Política de México	98
3.3	Vías de Acceso del Grupo de Presión Dominante al Poder político para la Determinación de la Estructura Jurídico-Política de México:	
	a) Sobre el Poder Ejecutivo,	
	b) Sobre el Poder Legislativo, y	
	c) Sobre el Poder Judicial	108
3.4	Las Limitaciones a los Grupos de Presión	110
CONCLUSIONES		119
BIBLIOGRAFIA		122

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene como propósito principal probar o desaprobar si los Grupos de Presión, son o no Instrumentos del Cambio Social, así como establecer si existe o no Influencia de estos grupos en la Estructura Jurídico-política de México.

Asimismo, llamar la atención de los estudiosos del Derecho en el sentido de que debe tomarse más en cuenta la investigación de los fenómenos sociales, las cuestiones políticas y la consecución jurídica de ambos, toda vez que al tener el jurista una preparación más amplia con respecto a estos tópicos, pueda dar una mejor solución a la brecha creciente entre realidad social y Orden Jurídico.

Así pues, en el primer capítulo se tratará lo concerniente a el Derecho, el Estado y la Sociedad, ante los Grupos de Presión.

De esta forma se dirá que en los últimos tiempos y en casi todos los países del mundo, ha surgido una práctica normalmente usada por agrupaciones integradas por particulares, que reciben el calificativo de Grupos de Presión y cuya finalidad concreta es manifestar en vías de hecho un común interés sobre las decisiones gubernativas, cuya modificación, solución o cambio necesariamente repercute en pro de sus intereses.

Estas agrupaciones conocidas por estudiosos del Derecho Constitucional, en cuyo ámbito sin duda se desenvuelven, como Grupos de Presión o lobbies en su acepción más generalizada, presentan características específicas que los hacen diferentes de las demás.

Se hablará de la actualización de la Constitución por parte de los llamados actores político-constitucionales, señalando que es lo que se entiende por sujetos jurídico-constitucionales y actores político-constitucionales y de esta forma establecer que la actualización de la Constitución por parte de dichos actores político-constitucionales, puede tener lugar de distintas formas, entre las que se encuentra la de influir en las decisiones y en la ejecución de las decisiones de los órganos establecidos por la Constitución.

Nos referiremos también a la institucionalización de los Grupos de Presión, al Estado de Derecho el cual debe condicionar toda acción u omisión que se precie de ser jurídica, asimismo, destacar la relación entre la Ciencia del Derecho y la Sociología Jurídica, toda vez, que una explícita y abierta comunicación, entre otras cosas permitirá:

- a) Que la brecha creciente entre la realidad social y el Derecho, se reduzca, y
- b) Un conocimiento mucho más real del Derecho, así como una mejor aplicación del mismo.

Terminaremos el primer capítulo, refiriéndonos a la legitimidad Constitucional y al ejercicio del derecho de asociación y de reunión por parte de los Grupos de Presión.

En el capítulo segundo denominado Grupos de Presión y Cambio Social, daremos algunas ideas previas con respecto a los -- grupos que nos ocupan, así como el concepto de lo que se debe -- entender por Grupo de Presión; nos referiremos a la integración de los mismos grupos, a los Grupos de Presión que existen en -- nuestro país; se hará un análisis sociológico de los grupos sociales y los Grupos de Presión, para de esta manera determinar si los Grupos de Presión son un grupo primario o secundario.

También, nos referiremos al concepto de Cambio Social, -- las teorías que se encargan de explicar dicho cambio, así como a los factores que influyen en dicho Cambio Social y su trascendencia.

Por otra parte, analizaremos lo concerniente al Derecho -- como obstáculo al Cambio Social y el Derecho como factor del -- Cambio Social.

En el capítulo tercero y último llamado la Influencia de -- los Grupos de Presión en la Estructura Jurídico-política de México, determinaremos que al ser la estructura jurídica la reguladora de la realidad política, social y económica de un país,

se debe tomar en cuenta que ésta se encuentra influida y a la vez determinada por quienes detentan el poder.

Se señalará la influencia de los Grupos de Presión, que se remonta hasta el Mundo Antiguo, así como los medios de control por parte de los Grupos de Presión en la estructura jurídico-política de México.

Por último nos referiremos a las vías de acceso del Grupo de Presión dominante al poder político para la determinación de la estructura jurídico-política de México; y a las limitaciones a los Grupos de Presión, señalando que dichas limitaciones que se encuentran en el artículo 9 Constitucional no se pueden aplicar a estos grupos toda vez, que desarrollan actividades muy especiales, pero que si se toma en consideración la Plenitud del Orden Jurídico las limitaciones a dicho ejercicio de asociación y reunión por parte de los Grupos de Presión, están garantizadas.

CAPITULO PRIMERO

DERECHO, ESTADO Y SOCIEDAD, ANTE LOS GRUPOS DE PRESION

1. Constitución y Grupos de Presión.

En los últimos tiempos y en casi todos los países del mundo, ha surgido una práctica normalmente usada por agrupaciones integradas por particulares, que reciben el calificativo de -- Grupos de Presión, y cuya finalidad concreta es manifestar en vías de hecho un común interés sobre las decisiones gubernativas, cuya modificación, solución o cambio necesariamente repercute en pro de sus intereses.

Estas agrupaciones conocidas por estudiosos del Derecho -- constitucional -al igual que por los estudiosos de la ciencia política y sociología política-, en cuyo ámbito sin duda se -- desenvuelven, como Grupos de Presión, o lobbies en su acepción más generalizada, presentan características específicas que -- los hacen diferentes de las demás.

Algunos tratadistas han calificado a los Grupos de Presión como organismos amorfos, abstractos, sin programa, conflictivos, así como peligrosos para el mantenimiento de un sistema democrático, indican que su forma oculta de operar, impide al poder público a través del Derecho, la posibilidad de controlarlos, situación que los coloca en ventaja con otras asociaciones.

Otros en cambio consideran que en los Estados democráticos cada vez es mayor el impacto de ellos, afirmando que su multiplicación obedece a la misma proporcionalidad del incremento de intereses que enfrenta la sociedad.

Se ha llegado incluso a manifestar que realizan en ocasiones funciones que bien orientadas convienen al régimen, porque proporcionan a través de sus planteamientos importante información sobre la situación que prevalece en el país, precisamente en donde ellos actúan, lo que permite a la administración prepararse para la aplicación de soluciones adecuadas en el lugar en que existe la presión.

Otros más consideran que los Grupos de Presión se han alejado de todo tipo de prescripción legal, al grado de no importarles su cumplimiento o incumplimiento, actuando sin observar si existen o no mandamientos jurídicos específicos para el logro de sus pretensiones.

Pero al final de cuentas, en cualquier posición que se adopte, se llega a la conclusión de que quienes integran dichos grupos, forman parte integrante de una comunidad regida por un ordenamiento supremo y por disposiciones reglamentarias que determinan su funcionamiento y lo explican, así como que en la conformación de dichas normas y en lo particular las constitucionales, los gobernados entre los que se encuentran los que integran esos grupos, llevan a cabo una importante

función, que se reduce al ejercicio de la soberanía, que como se sabe radica en el pueblo o ser político, el que manifiesta su poder constituyente a través de su inmediata voluntad de -- conjunto, dirigida hacia la decisión sobre modo y forma de -- existencia de la unidad política.

Por otra parte, es importante considerar que el orden jurídico establecido por dicho poder constituyente, no es perpetuamente inmutable, ni mucho menos permanente, el cual puede ser modificado o adicionado a través del Congreso de la Unión el cual debe seguir determinadas formalidades especiales para que las reformas o adiciones se incorporen al texto de la Constitución.

Dicho procedimiento tiene su razón de ser, ya que, a la vez que permite introducir cambios en la Constitución, para -- que esté de acuerdo con las nuevas necesidades del país, conforme al principio del pacto federal, obliga a que los legisladores de las Entidades federativas participen en la aceptación o rechazo de la reforma o adición propuesta. Todo este sistema tiene por objeto que la legislación constitucional posea mayor firmeza y no se pueda alterar fácilmente por razón -- de su misma trascendencia.

En conclusión, la Ley Fundamental del país, es una norma que se puede modificar, reformar o adicionar a través de aquellas normas jurídicas que establece la propia Constitución Política, situación que de lo contrario atacaría gravemente al --

ejercicio de la soberanía que radica en el pueblo, el cual a través de la Constitución entrega dicha soberanía, para que los órganos de Estado correspondientes se encarguen de dichas reformas y adiciones que pueden traer consigo importantes cambios constitucionales; sin olvidar que esos cambios afectan a la estructura total de la sociedad, pero de ninguna manera a la estructura misma de la Nación.

1.1 El Estado y el Derecho.

En relación al presente subtema, es conveniente analizar la composición del Estado y sus fines específicos, para de esta forma ubicar a los Grupos de Presión dentro de su contexto y organización.

En cuanto a la composición del Estado como tal, éste surge posteriormente a la existencia de la comunidad, la cual a través de la norma constitucional, del Derecho en que se organiza aquélla, da vida a la institución Estado.

Respecto a los fines específicos del Estado, la norma constitucional se manifiesta a través de los deseos, inquietudes y aspiraciones, sociales, económicas o políticas, a los cuales se les conforma como disposiciones jurídicas, como postulados o principios de cumplimiento obligatorio, en los que va inmerso el propio Estado y sus fines específicos, que no son otros

que el Poder y la Seguridad, los cuales deben inclinarse hacia la obtención del bien común.

Al considerar que la comunidad a través de la norma constitucional, se organiza y da vida al Estado, se está considerando implícitamente que ésta crea de la misma forma el Derecho, y al hacerlo así está considerando todos los factores que prevalecen entre los diversos grupos que la componen, llegando a imperar en la conformación de la norma jurídica, la decisión y criterio de la mayoría de los miembros que integran dicha comunidad; ya que si bien les corresponde a todos la decisión de la conformación de la norma jurídica, en virtud de la soberanía popular, la decisión expresada en dicha soberanía no es casi nunca unánime, es decir que se divide en opiniones mayoritarias y minoritarias.

Así pues, la decisión y criterio de las mayorías debe ser utilizado para establecer qué es lo que parece más justo para la comunidad en un momento dado, por lo tanto deberá convertirse esa decisión y criterio de las mayorías, con respecto a la conformación de la norma jurídica, en la creación de un Derecho positivo tutelador del bien común, comprendiéndose en éste a todos los gobernados, sin distinción alguna y mucho menos de agrupamientos.

El Derecho constitucional clásico, cuyos principios todavía estamos substancialmente viviendo, se sustentaban en considerar al Estado y a la Sociedad, como dos sistemas distintos, aunque - no separados, ésta era considerada como un sistema auto-regulado capaz de producir el mejor de los órdenes posibles con tal de -- que el Estado, de un lado, no interfiriera en su funcionamiento y, de otro, le garantizara las mínimas condiciones ambientales - las cuales se resumían en la libertad y seguridad. Aquél era un sistema regulado por la Ley, que satisfacía las demandas de la - sociedad fundamentalmente a través de la Ley, y que intervenía - en la creación de las condiciones ambientales para el libre despliegue de la sociedad a través de la misma Ley.

En resumen, los límites de la acción del sistema estatal - estaban dados por los derechos individuales, por el principio -- de la legalidad y por el mecanismo de la División de los Poderes. Asimismo, el modo de relación del Estado con la Sociedad - era fundamentalmente la legislación, razón por la cual se le ha dado el nombre de "Estado Legislativo", pero se advierte que la Ley era primordialmente concebida como "constitutio" y no como - "actio", esto es, como creadora de un orden en cuyo marco se desarrollan las acciones de los individuos, pero no como una ac- - ción en sí misma, como una intervención en los acontecimientos.

Por otra parte, las rectificaciones que a lo largo del si-- glo XIX sufrieron tanto, el Estado como la Sociedad, considera-- dos estos como dos sistemas autorregulados, trajero consigo - --

/

un cambio cualitativo en algunos sectores, sus principios fundamentales, pasaron a ser constitucionalizados primeramente a través de la Constitución Política Mexicana de 1917 y, posteriormente en los textos que siguieron a la primera Guerra Mundial, de esta forma se estableció que el Estado debería garantizar el ambiente del sistema social e interyener en él a través de reguladores jurídicos.

En la actualidad Estado y Sociedad ya no se pueden definir como dos sistemas cada uno de ellos autorregulados, sino más bien como dos subsistemas interdependientes, que se encuentran vinculados y condicionados por un número creciente de interrelaciones; y para emplear la propia terminología de Manuel García-Pelayo: "...de flujos y reflujos, de insumos y productos, de modo que, como consecuencia de las crecientes y heterogéneas demandas y estímulos por parte de la sociedad, asistimos a una transformación de la estructura y función del Estado, y, como consecuencia de las constantes acciones e intervenciones del Estado, asistimos no menos a una transformación estructural de la sociedad ..." (1)

Como resultado de lo anterior surge la regulación de la sociedad por el Estado y la regulación del Estado por la sociedad. Así pues, en cuanto a la primera, el Estado ha dejado de considerar a la sociedad como un sistema estático, cuyo equilibrio sólo se mantiene si permanecen inmutables ciertos valores y status, para considerarla como un sistema dinámico que mantiene

1. Constitución y Grupos de Presión en América Latina, 1a. ed., México, U.N.A.M., 1977, p. 14.

su equilibrio precisamente a través de los cambios de valores - y situaciones, lo que exige una constante y completa acción reguladora por parte del Estado, así pues, el Estado se responsabiliza de garantizar aquellas condiciones de existencia individual que ni el individuo ni la propia sociedad pueden asegurar por sí mismos, tal es el caso de los servicios sociales, pero nada de lo hasta aquí señalado sería posible si el Estado no se responsabilizara del funcionamiento y crecimiento global de la economía nacional.

En fin, el Estado, en función de sus objetivos, de los métodos para realizarlos y de los recursos de que dispone, se debe considerar como el regulador constante de la sociedad.

En cuanto a la segunda, es bastante claro que si la acción del Estado es decisiva para los intereses sociales, éstos a su vez han de influir permanentemente sobre los órganos de decisión.

Pero para que un interés se haga valer tiene que estar representado -entiéndase la palabra interés en su sentido sociopolítico y no jurídico-, es decir, ha de poseer la capacidad real para hacerse presente en los órganos de decisión.

En conclusión la sociedad contemporánea es una sociedad estructurada en organizaciones en las que ni los objetivos individuales, ni los colectivos, pueden conseguirse más que a través de las denominadas organizaciones. Por lo tanto en la sociedad encontramos la mediación y frecuente mediatización de -

los partidos políticos, así como la mediación de organizaciones de interés, las cuales participan en las decisiones del Estado, quiere esto decir que junto a los partidos políticos, se encuentra un actor político-constitucional.

1.3 La Actualización de la Constitución por parte de los llamados Actores Político -Constitucionales.

Para abordar el presente subtema es necesario, inicialmente considerar que se debe de entender por sujetos jurídico constitucionales y actores político-constitucionales. En cuanto a los primeros se debe entender, como aquellos órganos e instituciones previstos por las normas constitucionales para el ejercicio de las funciones públicas, tales como el cuerpo electoral, el gobierno, etc...En relación a los segundos se debe entender como aquellas entidades extra constitucionales a través de las cuales se actualiza la Constitución, y que sea la mediación entre el sistema constitucional como mero orden normativo y el sistema constitucional como orden jurídico-político concreto de una comunidad.

Una vez establecido lo anterior, diremos que la actualización de la Constitución por parte de dichos actores político -- constitucionales, puede tener lugar de distintas formas, entre las que se encuentra la de influir en las decisiones y en la --

ejecución de las decisiones de los órganos establecidos por la Constitución, con lo cual cabe la posibilidad de que la mediación de las organizaciones de interés, se convierta en mediación.

Estos actores político-constitucionales, representan a la sociedad dentro del sistema constitucional, y varían con arreglo a la estructura de la misma sociedad, y de acuerdo a los tiempos y lugares, ejemplo de ellos son: los caciques, la clase política, los partidos políticos, los Grupos de Presión o de interés, etc..

Ahora bien, con el curso del tiempo, y bajo determinadas circunstancias históricas, tales actores político-constitucionales pueden tener un reconocimiento y una regulación por parte de la norma o normas constitucionales, como ejemplos de lo dicho señalaremos el caso de los partidos políticos que en algunas constituciones posteriores a la segunda Guerra Mundial, pasaron a formar parte de dichas normas; así como el caso de algunas organizaciones de interés, en los consejos económicos y/o sociales de algunos países, que en un momento dado pueden integrar un órgano constitucional.

1.4 Sobre la Institucionalización de los Grupos de Presión.

A este respecto, es conveniente indicar que la participación de las organizaciones de interés en las decisiones estatales no sólo es un hecho, sino que éstas forman parte del mecanismo para el funcionamiento de la sociedad y del Estado contemporáneo.

En relación a lo anterior, Manuel García Pelayo, considera que: "... viendo el problema desde la perspectiva jurídica - nos encontramos ante una especie de 'derecho adquirido' de algunas organizaciones a vetar y a promover decisiones estatales -- nos encontramos con el fenómeno que G. Jellinek denominada 'poder normativo de la fáctico' o con el proceso, sobre el que H. Heller llamó la atención, de la conversión de lo excepcional en normal y de lo normal en normativo. Estamos prácticamente frente a unos 'derechos subjetivos' no derivados de ninguna normatividad jurídica objetiva, pero no por eso menos eficaces; frente a unos derechos que carecen de validez formal, pero no por eso dejan de tener vigencia, pues si a ciertas organizaciones se les negara el derecho de voto, de audiencia o de participación en las decisiones públicas lo considerarían como una lesión a su derecho, como una ruptura de las reglas de juego sobre las que se sustenta el orden constitucional.

Siendo así las cosas, parece que fuera necesario: i) disciplinar institucionalmente a estos actores que tan decisiva -- importancia tienen para la actualización de la Constitución; - ii) transformar la autoridad operacional en autoridad jurídica

y iii) objetivar, es decir, someter a las reglas del derecho - constitucional, esos derechos subjetivos adquiridos...." (2)

Las finalidades indicadas han desembocado en varios intentos por parte de algunos países, para alcanzarlas, tal es el - caso del Senado de Baviera, el cual está compuesto por la integración de sus representantes en un organismo parlamentario o para-parlamentario como es el caso de los denominados consejos económicos y sociales de varios países.

1.5 El Estado de Derecho.

Antes de entrar al análisis de lo que se conoce por Estado de Derecho o Estado constitucional como también se le ha -- denominado; nos referiremos, a la llamada doctrina de la División de Poderes, del Barón de Montesquieu; así como a los Derechos del hombre, ya que tanto éstos como aquella son piezas fundamentales de dicho Estado de Derecho.

Así pues, la cuestión más importante en el pensamiento - de Montesquieu, con la cual logró fama mundial en el mundo de las ideas político-jurídicas, es sin lugar a duda, la concierne a la separación de Poderes.

Montesquieu, en su obra "Del Espíritu de las Leyes", Li-

2. Ibid., pp. 22 y 23.

bro XI, Capítulo VI, al referirse a la Constitución de Inglaterra, manifiesta que:

"En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. - - Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias - entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.

La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad: para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro.

Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; -- falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitraria-

mente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares.

En casi todos los reinos de Europa, el gobierno es moderado; porque el rey ejerce los dos primeros poderes dejándoles a sus súbditos el ejercicio del tercero. En Turquía reúne el sultán los tres poderes, de lo cual resulta un despotismo espantoso.

En las repúblicas de Italia en que los tres poderes están reunidos, hay menos libertad que en nuestras monarquías. Y -- los gobiernos mismos necesitan para mantenerse de medios tan violentos como los usuales del gobierno turco; díganlo, si no, los inquisidores del Estado y el buzón en que a cualquier hora puede un delator depositar su acusación escrita.

Considérese cuál puede ser la situación de un ciudadano en semejantes repúblicas. El cuerpo de la magistratura, como ejecutor de las leyes, tiene todo el poder que se haya dado así mismo como legislador. Puede imponer su voluntad al Estado; y siendo juez anular también la de cada ciudadano.

Todos los poderes se reducen a uno solo; y aunque no se ve la pompa externa que descubre a un príncipe despótico, existe el despotismo y se deja sentir a cada instante.

Así los reyes que han querido hacerse absolutos o despóticos, han comenzado siempre por reunir en su persona todas las magistraturas, y hay monarcas en Europa que han recogido todos los altos cargos." (3)

Como se observa, la idea fundamental de la separación de los poderes, no es otra, que la de limitar al poder, por el poder mismo, y de esta forma preservar la libertad del hombre dentro de la comunidad política, independientemente del régimen de gobierno en que ésta se constituya.

Por su parte Miguel de la Madrid, expresa que:

"La doctrina de la división de poderes es una de las piezas estructurales de la concepción del Estado constitucional democrático y liberal. Concebido éste como el gran esfuerzo racionalizador del poder político, en cuyo marco el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente supeditado al orden jurídico, dentro de un sistema general de protección a la libertad, podemos encontrar dos grandes ideas que le sirven de sustento en cuanto mecánicas garante de la libertad de los hombres base y objeto de las instituciones sociales y límite extrínseco

3. Colección Sepan Cuantos. 2a. ed., México. Porrúa, 1973, p. 104.

de la actividad del Estado; y a la división de poderes, principio orgánico de estructuración del poder estatal y límite intrínseco de su propia actividad...." (4)

Así pues, en relación a esta separación de poderes nuestra Constitución Política, en su artículo 49 indica, que:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

Las constituciones de 1824, 1857 y 1917, han consagrado -- la División de Poderes, pero solo durante las épocas de dictadura se violó este principio constitucional, pues en tales circunstancias un hombre posee todo el poder del estado, como aconteció con Santa Anna y Porfirio Díaz.

El principio de la División de Poderes, constituye uno -- de los fundamentos de todo régimen democrático y liberal, porque:

 4. Estudios de Derecho Constitucional, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 210.

a) Obliga al poder frente al poder, esto es, a que haya una distribución equilibrada de las funciones estatales;

b) Limita el ejercicio de cada poder a través del Derecho obligándolo a realizar estrictamente la función que le es propia o le corresponde;

c) Resulta en beneficio de la libertad individual y social, porque impide el monopolio de poderes.

Como señala Tena Ramírez, "La División de Poderes no es netamente un principio doctrinario, logrando una sola vez y perpetuado inmóvil; sino una institución política, proyectada en la historia..." (5)

La cual de ninguna forma puede ser absoluta, en forma que ejerzan funciones aisladas y sin relación alguna entre sí, ya que aun cuando los tres poderes sean independientes en su forma de organizarse y de actuar, son partes de un todo, y se complementan para lograr el funcionamiento total del Estado.

De esta forma dicha división se perfecciona a través de la colaboración o coordinación de los mismos poderes.

En cuanto a los derechos del hombre, el artículo 16 de la declaración francesa de derechos del hombre y el ciudadano de 1789, indica que: Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos del hombre no esté asegurada -ni determina la separa-

5. Derecho Constitucional Mexicano, 17a. ed., México, Porrúa, 1980, p. 205.

ción de los poderes-, carece de Constitución.

En relación a dichos derechos, Jorge Carpizo, pone de manifiesto que:

"Los derechos humanos se expresan generalmente en dos declaraciones: a) La de garantías individuales, que contiene todas las facultades que la ley Fundamental reconoce al hombre, - en cuanto hombre, en su individualidad, y b) La declaración de garantías sociales. Se trata de proteger a los grupos sociales más débiles." (6)

En resumen, la División de Poderes y los derechos humanos son características de lo que se denomina Estado de Derecho o Estado constitucional.

Una vez hechas las referencias precedentes, se analizará lo que se conoce por dicho Estado de Derecho.

Así pues, el Estado de Derecho se define como aquél cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida.

Ahora bien, al ser la sociedad el medio indispensable mediante el cual el hombre alcanza su pleno desarrollo, es necesario que en ésta imperen virtudes sociales, tales como: el bien

6. Estudios Constitucionales. 1a. ed., México, U.N.A.M., - 1980, p. 295.

común, la justicia y la seguridad.

En cuanto a esto, Abel Vicencio, manifiesta que:

".... La sociedad, efectivamente, requiere del orden jurídico como un conjunto de normas que regulan la conducta de los hombres, y cuando ese orden jurídico tiene plena vigencia. Ese es el Estado de Derecho. Es decir un Estado en el que el orden jurídico es norma y limitación de su actividad...." (7)

Por otra parte, el chileno Eduardo Novoa Monreal, al referirse al Estado de Derecho, considera que:

"Fue la Filosofía de Kant la que, al reducir la misión del Estado a la de mero custodio del orden jurídico, encargado de regular la actuación del Derecho y de impedir su violación, y al negar que le corresponderá ocuparse del bien común en general, de la felicidad o utilidad común, puso las bases de la moderna restricción a la omnipotencia del Estado. Este mismo pensamiento, emancipado ya del individuo Kantiano, se expresa en la fórmula actual del Estado de Derecho.

El concepto de Estado de Derecho se apoya en la idea de -- que el Estado realiza una concepción de organización social que ampara los valores de la personalidad humana, quedando sometido, al igual que los ciudadanos, a normas jurídicas objetivas, lo que se expresa en:

7. Principios de Sociología. 1a. ed., México, Jus, 1973, - p. 155.

a) Afirmación de que corresponde una primacía a la norma general de la ley, pues esa norma general crea justicia y seguridad, a base de reglas y consecuencias jurídicas predeterminadas, que rigen para todos los casos;

b) Afirmación de los derechos humanos fundamentales, lo que impide que sea negado el valor de la persona;

c) Un sistema de responsabilidades de la administración-- y de los funcionarios públicos, dotados ambos de facultades que van siempre en aumento dentro de la sociedad moderna y que llegan cada vez a zonas más extensas de la vida humana, y el establecimiento de recursos legales que permitan prevenir y sancionar los actos administrativos ilegales; y

d) La existencia de un control jurídico de legislación, para evitar las leyes que excedan los marcos del Derecho." (8)

Ahora bien, la pretensión específica, de considerar lo -- que se conoce como Estado de Derecho o Estado constitucional, se reduce a establecer que toda acción u omisión por parte de los miembros de una comunidad que integra un Estado, no puede tener justificación, si no se fundamenta en una norma jurídica preestablecida por el Orden Jurídico, el cual es norma y limitación a dicho Estado de Derecho.

8. El Derecho como Obstáculo al Cambio Social, 6a. ed., - México, Siglo XXI, 1983, pp. 97 y 98.

Retomando las ideas vertidas con antelación, y en concreto con respecto a que quienes integran los llamados Grupos de Presión forman parte integrante de un ordenamiento Supremo, el - - cual sienta las bases para la realización de todas aquellas acciones u omisiones que se fundamenten en una norma jurídica - - preestablecida, debemos decir que toda actividad que desarrollen los Grupos de Presión, debe estar condicionada al Estado - de Derecho.

1.6 La Ciencia del Derecho y la Sociología Jurídica.

La Ciencia del Derecho se refiere a comportamientos mediados por normas jurídicas; que tienen por objeto de trabajo la - comprensión de esas conductas y la resolución de los conflictos que entre ellas pueden surgir.

El Derecho prescribe comportamientos; la Ciencia del Derecho describe normas y aplicación de normas. Pero lo que la -- ciencia jurídica de modo fundamental y específico hace es describir prescripciones. Es decir, mostrar, analizar cuál es y cómo es el Derecho vigente, válido, pero también -en relación- con esa realidad social en la que se cumplen, o no, y se aplican, o no, las normas-, investigar e informar sobre algunos aspectos del grado de eficacia o de efectividad de un cierto Derecho, de un cierto sistema normativo.

La Ciencia Jurídica trata de cuestiones de legalidad, de Derecho positivo: tanto, fundamentalmente, de la vigencia-validez de una legalidad como de su efectividad especialmente judicial y en los demás operadores jurídicos. Pero también la ciencia jurídica conoce cuestiones de legitimidad: no de la socialmente operante -problema de legitimidad que corresponde en rigor, investigar a la sociología, y en concreto a la sociología del Derecho-, ni tampoco de la crítica de los fundamentos de -- uno u otro sistema de legitimidad -confrontación con las ideas de justicia, de libertad, de igualdad que suelen considerarse -- como tema propio más bien de la filosofía jurídica, sino de la legitimidad legalizada; es decir del sistema de valores que ha sido explícita o implícitamente acogido en determinado ordenamiento jurídico, en un determinado Derecho positivo.

Así pues, la Ciencia del Derecho se ocupa del Derecho válido y de la legitimidad legalizada. La Sociología Jurídica por su parte, investiga acerca de la eficacia social del Derecho -- y de la legitimidad socialmente eficaz, la que ha logrado mayor o menor grado de legitimación.

La primera trabaja con normas jurídicas positivas para su aplicación a la realidad social: todas sus construcciones teóricas y metodológicas tienen, de un modo u otro, en cuenta ese -- carácter de Ciencia del Derecho.

La Sociología Jurídica, por su parte, lo que pretende es --

informar de la realidad social del Derecho, de su efectividad - o falta de efectividad, así como de los intereses que están detrás de él. Esta ciencia que, cabe decir, es jurídica por su objeto (el Derecho), es más bien sociológica (una parte de la sociología general) por su metodología, de base empírica, y su ángulo de enfoque o perspectiva desde la que se analiza aquel objeto: la interacción entre Derecho y realidad social.

Además de las cuestiones de legalidad -Derecho positivo -- ambas ciencias se ocupan también, como vemos, de cuestiones de legitimidad. Pero se puede decir que lo hacen -como ciencias - que son-, desde un punto de vista estrictamente fáctico, o sea no valorando sino tomando los valores como hechos: en el primer caso -ciencia del Derecho-, analizando los valores que de hecho están recogidos en el ordenamiento jurídico y, después, los que de hecho se aplican por operadores y profesionales del Derecho; en el segundo caso (Sociología del Derecho), investigando los valores que de hecho se aceptan como tales o, incluso, se viven en una concreta sociedad, opiniones y actitudes, pues, relacionadas con una determinada legitimidad que aparece logrando en mayor o menor grado efectiva legitimación.

Una Sociología Jurídica que prescindiera de la Ciencia del -- Derecho y de las informaciones y conocimientos que ésta aporta no es raro que aparezca llena de imprecisiones y hasta de errores elementales en materia jurídica que pueden llegar incluso a

distorsionar e invalidar la propia investigación sociológica; tal vez pueda aportar cosas útiles desde otros puntos de vista o para otros sectores de la sociología, pero poco o mucho menos influirá en el mundo del Derecho.

Por su parte, una Ciencia del Derecho que prescindiera de la Sociología Jurídica -y de los conocimientos más científicos y fiables, suministrados por ésta acerca de la realidad social sobre la que aquélla trabaja y en la cual ha surgido y se aplica el Derecho-, además de los efectos negativos que tanto a nivel legislativo como judicial produce el corte de la necesaria comunicación con dicha realidad social, acaba por perder su carácter de verdadera ciencia o por convertirse -con el peor formalismo en impura e inútil especulación enmascaradora de esa -- realidad social con la que pretende no confrontarse.

Efectivamente, la movilidad de la vida social actual, -- trae consigo cambios de diversa naturaleza, algunos condicionados por circunstancias externas de la sociedad y otros por el contrario, originados dentro del mismo seno de ella.

A este respecto, Eduardo Novoa Monreal, considera que:

" Esta movilidad hace inevitable que los esquemas basados en normas rígidas vayan desconectándose cada vez en mayor medida de las realidades sociales a las que esas normas deben ser aplicadas..." (9)

9. Ibid., pp. 35 y 36.

Así pues, una explícita y abierta comunicación, entre - - Ciencia Jurídica y Sociología Jurídica permitirá, entre otras cosas:

- a) Que la brecha creciente entre la realidad social y el Derecho, se reduzca.
- b) Un conocimiento mucho más real del Derecho, así como una mejor aplicación del mismo.

1.7 La Legitimidad Constitucional.

La Legitimidad Constitucional se deriva de la genuinidad del órgano que le da origen. Esto es, que dicha legitimidad constitucional proviene de la autenticidad del órgano que - - crea la Constitución.

Así pues, el constitucionalista Ignacio Burgoa, considera muy acertadamente que:

"La legitimidad en sentido amplio denota una cualidad contraria a lo falso o espurio; y aplicada esta idea a la Constitución, resulta que ésta es 'legítima' cuando no proviene del usurpador del poder constituyente, y que puede ser un autócrata o un cuerpo oligárquico. Fácilmente se advierte que la -- legitimidad de la Constitución y de su creador depende, a su

vez, de que éste sea reconocido por la conciencia colectiva -- de los gobernados como ente en que se deposite la potestad -- constituyente, en forma genuina. Esta genuinidad obedece, -- por su parte, a concepciones de carácter filosófico-político, y otrora teleológicas, que han tendido a justificar ese depósito. Basta recordar, en corroboración de este aserto, que -- en el pueblo hebreo y en los pueblos islámicos la organización jurídico-político era teocrática y, por ende, el gobierno estaba encomendado a intérpretes y ejecutores de la voluntad divina, o sea, a los profetas y sacerdotes que lo desempeñaban por sí mismos o que aconsejaban y dirigían a los reyes. Consi- -- guientemente, sólo las leyes que unos u otros expidieran bajo la inspiración de Jehová o de Alá, podían considerarse legítimas." (10)

Y continúa diciendo:

"....La legitimidad de la Constitución cambió esencialmente de enfoque, como es sabido, en el pensamiento jurídico, político y filosófico que preconiza la radicación popular de la soberanía, sobre todo en la teoría rousseauiana de la 'voluntad general', en cuanto que sólo puede reputarse legítimo el -- ordenamiento constitucional que emane directamente del pueblo o indirectamente de él al través de una asamblea, llamada -- constituyente, compuesta por sus genuinos representantes."(11)

10. Derecho Constitucional Mexicano, 3a. ed., México, -- Porrúa, 1979, p. 301.

11. Ibid., pp. 301 y 302.

Como se observa, sólo puede reputarse legítimo el ordenamiento constitucional que emane directamente de la soberanía o directamente de ella al través de la Asamblea Constituyente, -- requisito indispensable para poder considerar legítimo a un ordenamiento de esta naturaleza; pero, ¿Es posible reunir dicho requisito, en nuestra realidad política actual?.

Consideramos que esta exigencia, en la actualidad es muy difícil de satisfacer, ya que si bien la Soberanía popular, delega dicha Soberanía a una Asamblea Constituyente, ésta no puede tener la representación total o unánime de todos y cada uno de los miembros que integran a la Nación.

Ahora bien, ante la inalcazable legitimidad constitucional de los regímenes democráticos sustentados en la idea de que la Soberanía radica en el pueblo, la doctrina ha proclamado el llamado principio de la legitimación de la Ley Fundamental. De dicho principio se desprende que en un momento dado, no se requiere que la Constitución jurídico-positiva haya sido necesariamente la emanación genuina y auténtica de la voluntad general, ni que se haya expedido por el Poder Constituyente, en el que esté representada la totalidad de una Nación, sino que dicha legitimidad se funda particularmente en la aceptación conciente, voluntaria y espontánea de la mayoría con respecto al orden jurídico, político y social que establece.

Habiendo dejado establecida la legitimidad de la Constitu-

ción, concebida como un todo, esto es en cuanto al Ordenamiento jurídico, político y social por ella establecido; consideramos que todas y cada una de las normas que regula de manera individual, gozan también de dicha legitimidad constitucional.

Esto es que toda acción u omisión que emana de dicho ordenamiento, tiene garantizada su propia legitimidad constitucional.

Pero no se debe olvidar que desde el punto de vista sociológico, la legitimidad no es un elemento formal como la validez de que habla Kelsen, sino que aquélla se revela en la adecuación entre la Constitución jurídico-positiva y la Constitución real.

Esto es que sin tal adecuación, la legitimidad no sería -- auténtica, genuina o legítima ni materialmente vigente, aun que fuese formalmente válida.

Dicha adecuación entre la Constitución jurídico-positiva y la Constitución real, puede en un momento dado no existir al expedirse la primera, pero registrarse durante el transcurso -- del tiempo, ya sea:

- a) Mediante la transformación evolutiva de la Nación,
- b) Mediante las enmiendas normativas que la experiencia--vaya imponiendo.

1.8 El Derecho de Asociación y de Reunión.

Como quedó establecido en su oportunidad, la legitimidad -- de la Constitución abarca a la totalidad del Orden Jurídico, político y social por ella establecido, y al hacerlo, dicha legitimidad se individualiza en todas y cada una de las normas que regula, situación que de no darse en una norma individualizada, se encontraría fuera de la llamada adecuación entre la Constitución jurídico-positiva y la Constitución real.

Ahora bien, el objeto primordial del presente subtema, es el análisis del derecho de asociación y reunión -por parte de las llamadas organizaciones de interés y Grupos de Presión como norma individualizada de la legitimidad a la que nos hemos referido.

Pero antes de iniciar el análisis del derecho de asociación y reunión, es conveniente referirse someramente al artículo inicial de nuestra Constitución Política, por que de él se desprenden varios principios considerados como básicos, para el ejercicio de las garantías que establece la propia Constitución.

Así pues, el artículo 10. constitucional, textualmente dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no po-

drán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Los principios que se desprenden de dicho artículo de nuestra constitución son:

- a) En México, el individuo, por el sólo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece y protege;
- b) Los derechos consignados y su protección pertenecen a todos los individuos, a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia y a las personas morales o jurídicas; y
- c) Esos derechos sólo pueden ser restringidos o suspendidos en los casos y condiciones que la propia Constitución señala.

Habiendo establecido lo referente al artículo primero constitucional y a los principios que se derivan de su texto, nos referiremos a la libertad de asociación y de reunión, que se encuentran consagrados en el artículo noveno constitucional, que en su parte conducente a la letra dice:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...."

Muchos han sido y son los constitucionalistas que se han --

encargado de la exégesis, sobre el derecho de asociación y reunión, consagrados en nuestra Ley Fundamental.

De esta forma el autor Eduardo Ruíz, expresa su opinión en el sentido de que:

"El derecho de reunión es distinto del de asociación. El primero tiene por objeto un fin especial y pasajero como el de discutir sobre un asunto electoral; el segundo consiste en la formación de una sociedad de larga duración con un fin determinado..." (12)

Ignacio Burgoa, al hablar de la libertad de reunión y asociación, nos pone de manifiesto que la garantía que consagra el artículo noveno constitucional, se refiere a dos especies de libertades, y que son la de reunión y la de asociación, y expone que:

"Por ende, hay que determinar a ambas, fijando sus características y diferencias. Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. La libertad de asociación al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias: a) Creación de una entidad con personalidad y sustantividad jurídicas propias distintas de las que

12. Derecho Constitucional. 1a. Reimpresión de la 2a. ed; - México, U.N.A.M., 1978, pp. 66 y 67.

corresponden a cada uno de sus miembros individualmente, b) Persecución de fines u objetivos permanentes y constantes. Por el contrario, el derecho de reunión se revela bajo una forma diversa. Cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquélla deja de existir. Las consecuencias que se derivan del ejercicio del derecho de reunión son diferentes de las que produce el desempeño de la libertad de asociación. En efecto, a diferencia de ésta, la libertad de reunión, al actualizarse, no crea una entidad propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes además, una reunión, contrariamente a lo que sucede con una asociación, es transitoria, esto es, su existencia y subsistencia están condicionadas a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que logrado éste, tal acto deja de tener lugar." (13)

De las opiniones anteriores, surgen las preguntas, ¿Encuentran las organizaciones de interés y los Grupos de Presión, su fundamento jurídico-constitucional en el artículo noveno?, - - - ¿Específicamente qué libertad emplean las organizaciones de interés y los Grupos de Presión?

13. Las Garantías Individuales. 15a. ed., México, Porrúa -- 1981, pp. 376 y 377.

En cuanto a la primera pregunta, y en lo relativo a las organizaciones de interés, se debe de recordar que el analizar - el subtema denominado Estado y Sociedad, y en particular al referirnos a la regulación del Estado por la sociedad, se estableció que la sociedad contemporánea es una sociedad estructurada en organizaciones en las que ni los objetivos individuales, ni los colectivos, pueden conseguirse más que a través de las organizaciones, las cuales deben de estar reguladas por la Ley Fundamental.

De esta manera se desprende que, el fundamento de creación de todas las organizaciones de interés -personas morales privadas-, llámense éstas asociaciones propiamente dichas -reguladas por el artículo 2, 670 del Código Civil-, sociedades civiles -reguladas por el artículo 2, 688 del propio Código Civil-, sociedades Mercantiles -reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles-, etc., se encuentra en el artículo noveno constitucional, las cuales se organizan y regulan por los ordenamientos correspondientes y que propiamente se ostentan - como reglamentarios de dicho precepto de nuestro máximo ordenamiento.

En lo que concierne a los Grupos de Presión, se considera - que éstos son un producto de las primeras, ya que como se verá en su oportunidad, todo Grupo de Presión es inicialmente organización de interés; así pues al considerar que éstos forman parte o son producto de las llamadas organizaciones de interés

se está afirmando de manera implícita que los Grupos de Presión encuentran su fundamento jurídico-constitucional, en el mismo artículo noveno de nuestra Constitución.

En relación a la segunda y última pregunta, diremos que la libertad que emplean las organizaciones de interés, es la de -- asociación, la cual como se ha señalado al ejecutarse, engendra las siguientes consecuencias:

- a) Creación de una entidad con personalidad y sustantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individualmente,
- b) Persecución de fines y objetivos permanentes y constantes.

La libertad que emplean los Grupos de Presión, se refiere tanto a la de asociación como a la de reunión, toda vez que si se considera que los referidos Grupos de Presión son un producto de las organizaciones de interés -es decir que todo Grupo de Presión, es inicialmente organización de interés, aquéllos forman parte de esa entidad con personalidad y sustantividad jurídica propia y distinta de la que corresponde a cada uno de sus miembros individuales, pero sin que la persecución de sus fines y objetivos sean permanentes y constantes -estos fines y objetivos son propios de la libertad de asociación-, sino más bien de carácter transitorio -propio de la libertad de reunión-, esto --

es, la existencia y subsistencia de los Grupos de Presión están condicionadas a la realización del fin concreto y determinado - que lo motivó, por lo que logrado éste, el Grupo de Presión deja de existir como tal, para transformarse nuevamente en una organización de interés.

CAPITULO SEGUNDO

GRUPOS DE PRESION Y CAMBIO SOCIAL

2. Algunas Ideas Previas Respecto a los Grupos de Presión.

Comúnmente suele empezar cualquier discusión sobre los grupos de interés o de presión partiendo de la llamada Teoría de los Grupos de Presión en la formulación hecha por Arthur Benthey The Process Of Governmente (1908) -el proceso de gobierno-, y continuada por David Truman, The Govermental Process (1951) -el proceso gubernativo-, en las cuales muchos capítulos están dedicados específicamente, y no de manera casual, precisamente a los Grupos de Presión.

La anterior referencia se justifica de manera amplia, ya que Benthey se proponía con su exposición polémica dirigir la atención y el interés de los politólogos de las instituciones jurídico-formales.

Ahora bien, dejando a un lado lo antes indicado, se puede decir que el Grupo de Presión es un conjunto de individuos que persiguen fines particulares, que influyen sobre las decisiones gubernamentales, la opinión pública y hasta sobre sus propios integrantes, con el propósito de conseguir el logro de dichos fines y sin asumir la responsabilidad de la decisión política, sin embargo, el rasgo más característico del

comportamiento social del Grupo de Presión, es el de satisfacer sus intereses.

Así pues, ya no cabe duda alguna que los Grupos de Presión son, algunos de los factores reales y efectivos del poder que rigen en la sociedad, y cuya suma constituye la Constitución real.

Estamos convencidos de que el estudio del Derecho Constitucional no puede omitir la consideración de elementos tan importantes como los Grupos de Presión, que operando en el transfondo sociológico del Estado, influyen decisivamente sobre los órganos gubernamentales, la opinión pública y sus propios miembros, asumiendo el papel de elementos reales y efectivos de la estructura de hecho del poder. Bien se ha dicho que la Constitución señala con claridad quien ocupa el poder, pero se ignoran las presiones que se ejercen sobre éste.

Al respecto, Vander Meersch, afirma que el poder político está hoy sujeto a la influencia de un gobierno más invisible y menos controlado todavía que el de los partidos. Los grupos nacidos de una comunidad de intereses y de la búsqueda de medios de satisfacerlos, han llegado a una concepción y a una doctrina del orden social y del orden político que desean ver realizados en el Estado los intereses que defienden, los cuales por respetables que sean, no se identifican con el interés general del que el Estado es guardián y defensor. - - -

Asimismo ejercen presiones sobre los poderes públicos, con el propósito de imponer sus concepciones, y ejercer un poder de hecho. (1)

Por otra parte la política es un proceso resultante de la interacción de los grupos sociales y por ello hay quienes afirman que los grupos son la base de la vida política. Consecuencia de este planteamiento es explicar la actividad de los grupos en el análisis político, sin embargo se considera que no obstante el papel importantísimo que los Grupos de Presión - - juegan en la vida política, no representan sino una parte de la influencia del factor colectivo.

Martínez Paz, en las Primeras Jornadas de Ciencia Política, realizadas en Córdoba en 1959 por la Asociación Argentina de Ciencias Políticas, afirmó que los problemas concretos que la Ciencia Política debe encarar, no son tanto el examen de -- las razones que han determinado sociológicamente la aparición del fenómeno del Grupo de Presión con sus actuales características, sino, más bien, verificar en qué medida la Ciencia Política tiene que actuar sobre dichos grupos, a fin de señalar al Derecho Constitucional y al legislador en particular, los medios de canalizar a esos grupos. Así pues, es posible que una rectificación más que legislativa de tipo político, por la vía de los partidos políticos, pueda servir más eficazmente que -- cualquier otro medio para que dichos grupos sirvan constructi-

1. Enciclopedia Jurídica Omeba, s.e. Argentina, Bibliográfica Argentina, 1969, Tomo XIII, Cfr. p. 403.

vamente a la vida democrática. (2)

Spota, precisamente en las citadas Jornadas de Ciencia Política, señaló que los grupos de fuerza han existido siempre - en tanto que debe reservarse la denominación de Grupos de Presión para un tipo muy especial de agrupamientos que no se habían dado antes en la historia. Los Grupos de Fuerza son aquellos que tienen por característica quebrantar la continuidad jurídica, verbigracia, un movimiento comunista o fascista. Así pues el progreso tecnológico y científico y su proyección en lo social, económico y político, han producido un impacto tremendo que ha cambiado las valoraciones jurídico-políticas en una sociedad institucional en que el Estado es el gran regulador. (3)

En idéntica oportunidad, el profesor Fayt, de la Universidad de Buenos Aires y la Plata, diferenció los grupos de interés, los Grupos de Presión y los Grupos de Tensión Social. Los Grupos Sociales se organizan y actúan persiguiendo finalidades económicas o extraeconómicas.

Configuran grupos de interés cuando para el logro de sus fines se realacionan con el poder político procurando influir en una decisión gubernativa. Su actividad como grupos de intereses, se reduce a la pretensión, es decir, al requerimiento - exigencia o petición formulada públicamente a los órganos de gobierno o agentes estatales. Cuando la defensa de sus interese

2. Ob. Cit. Cfr. p. 404.

3. Ibid. Cfr., p. 404.

ses exceden el margen de la petición o pretensión, bien sea por considerar insuficiente el simple requerimiento público o por la naturaleza de los intereses defendidos, o por la negativa de los órganos o agentes gubernativos a satisfacer el requerimiento contenido en dicha petición, accionan entonces como Grupos de Presión o Grupos de Tensión. Los grupos de interés intrínsecamente instalados en la legalidad formal, con su pretensión de seguridad para sus intereses, operan como Grupos de Presión. En tanto que los grupos de interés que se consideran aprisionados por la legalidad formal sometidos a la inseguridad material en lucha por mejores condiciones de vida, y que resisten al orden social, al que consideran injusto, operan como grupos de tensión social. (4)

De Grazia, profesor de la Universidad de Princeton, advierte que todo lo político es dado por personas interesadas y que el término grupo de interés, comparte una condición verdadera y no patológica. Sostiene que los grupos de interés son agregados políticos esenciales cuya forma, funciones y poder dependen de determinadas condiciones sociopolíticas. Los grupos de interés tienen dimensiones intrapersonales e interpersonales. Un grupo de interés puede ser definido como un agregado privadamente organizado que procura influir la política pública. Y advierte este especialista que interés comparte la existencia de desinterés, la política de grupos de interés puede suscitar una

4. Ibid. Cfr., p. 404.

política de grupos de desinterés. Más no existe una política - de grupos desinteresados, ya que grupos desinteresados y política no se concilian. Por lo tanto, como la política es política de los grupos, toda política es política de los grupos de interés. El término Grupo de Presión, a juicio De Grazia, parece - exagerar la medida de la actividad política de muchos grupos de interés. Piensa este autor que el número de grupos de interés, en una sociedad, pareciera depender de la diversidad de sentimientos en la población con respecto a aquellas cosas que pueden caer dentro del ámbito de la acción gubernativa (5)

El constitucionalista brasileño Cavalcanti, define a los - Grupos de Presión como grupos organizados para la defensa de sus intereses propios, intereses de naturalezas diversas, y que actúan sobre los órganos responsables del Estado para obtener los beneficios que pretenden. Indica este autor que existen numerosos grupos y organizaciones destinados a reunir individuos de intereses comunes -económicos, cívicos, religiosos, culturales - - etc.-, y que actúan sobre los organismos del Estado y sobre los partidos políticos, influyendo, a veces decisivamente, sobre la orientación de esos poderes y esos órganos. Esos grupos son -- cada vez más numerosos y los intereses que defienden son los -- más variados. No siempre corresponden a que se podría llamar el - interés público. frecuentemente son intereses que calificamos de ilegítimos; mas la verdad es que hoy representan, en el mecanismo so-

5. Ibid., Cfr. p. 405.

cial, y más especialmente en el mecanismo administrativo, papel preponderante. Agrega que esos grupos tienen a veces influencia decisiva porque se infiltran en los partidos políticos, en las administraciones estatales, representan poder económico suficientemente poderoso para realizar propaganda, preparar la -- opinión pública, y son lo suficientemente eficaces para influir en las decisiones políticas y administrativas más serias. (6)

En el Seminario de Sociología de Madrid, curso 1948-49, -- fue definido el Grupo de Presión como un grupo que se constituye para influir en las decisiones del poder político con un objetivo concreto y determinado, sin asumir las responsabilidades de la decisión política, definición en la que podría entenderse que no siempre el Grupo de Presión se constituye con la finalidad, exclusiva de presionar.

El constitucionalista argentina Romero, ha propuesto los - siguientes requisitos que configurarían a los Grupos de Presión como entes políticos:

- a) La realidad de base de un grupo social dotado de cierta homogeneidad en su estructura y sus intereses.
- b) La organización o institucionalización de estas realidades de base.
- c) La pretensión de que tales intereses actúan políticamente.

6. Ibid., Cfr. p. 405.

- d) Sin pretender la titularidad del poder político, procuraran que las decisiones emanen del grupo organizado, pero que no se les impute responsabilidad.

- e) Que exista realmente una efectiva influencia en las - decisiones del poder. (7)

En uno de los más completos estudios que sobre el Tema se han publicado hasta hoy, Meynaud, observa que la noción de Grupos de Presión es una de las más complejas al análisis social. En el lenguaje corriente, el término es empleado con frecuencia para designar un conjunto de individuos que poseen una o más -- características comunes; una situación semejante, si puede conducir a la acción colectiva, no la suscita necesariamente. El estudio sociológico ve en el grupo un factor de conducta específica, un mecanismo de unificación de comportamientos. Lo considera como un conjunto de personas unidas por una red de relaciones recíprocas, una entidad reconocida como tal por sus propios miembros, y generalmente también por el resto de la comunidad, en razón precisamente del tipo particular de conducta engendrada. De esta manera, el grupo no logra su sentido sino con referencia a un modo colectivo de conducta que es el resultado de - relaciones mantenidas. La existencia de estos contactos, sus - estructuras y sus modalidades, su duración y su frecuencia forman los elementos esenciales de la situación e imponen la reali

7. Ibid., Cfr. pp. 405 y 406.

zación de la unidad de comportamiento, que raramente es perfecta. De aquí, según Maynaud, la importancia del móvil da la adhesión del factor que ha determinado la aceptación de compromisos impuestos por la adopción de un tipo determinado de acción colectiva. Para el distinguido especialista francés, el grupo de presión constituye una variedad de esta categoría general, que puede ser definida como un conjunto de individuos que, sobre la base de una comunidad de actitudes, formulan reivindicaciones, exteriorizan pretensiones o toman posiciones que afectan, de manera directa o indirecta, a otros actores de la vida social. Y cree Maynaud, que esta definición es bastante amplia como para comprender todos los tipos de demandas susceptibles de ser formuladas. Cubre tanto el deseo de obtener una mayor participación de la renta nacional como anhelo de poner término a persecuciones raciales. El grupo de interés no tiene necesariamente, un objeto egoísta, interesado, en el sentido en que el adjetivo expresa la preocupación por las ventajas materiales. Este concepto, según el autor referido, traduce una situación particularmente frecuente en la vida social, la del individuo cuya actitud con relación a un problema o una situación es idéntica, y que decide utilizar la acción colectiva -- para obtener, por todos los medios adecuados, la satisfacción de las reivindicaciones que comportan esas aspiraciones comunes. Cuando el grupo de interés influye sobre las autoridades públicas para la defensa de sus intereses, pero sin asumir la

responsabilidad de las decisiones que se adopten -es decir, influye, pero no intenta sustituir al poder público-, se trans--forma en Grupo de Presión.(8)

Burdeau, señala que generalmente se formula una definición descriptiva de los Grupos de Presión, que pone en evidencia la organización que ellos realizan de todas las fuerzas sociales - económicas o espirituales de la nación, con el propósito de hacer triunfar determinada política, determinada reivindicación o determinado programa; y considera insuficiente para establecer la verdadera naturaleza de tales grupos.

Piensa que los Grupos de Presión no pueden ser definidos -- en si mismos, sino que se califican en relación al régimen político que autoriza su acción; no son fenómenos exteriores a la - estructura constitucional del poder; son el poder mismo, son -- lo que, cuando una cuestión que interesa a sus miembros está en juego, toman afectivamente la decisión que los mecanismos ofi--ciales marcan solamente con la impresión formal del procedimiento legal. (9)

Subsiste cierta imprecisión en la terminología al respec--to. Algunos hablan de grupos de interés, otros de Grupos de -- Presión, y no falta quienes emplean ambos términos indistinta--mente como expresiones sinónimas. Pensamos que podría estable--cerse la siguiente distinción entre los grupos de interés y los

8. Ibid., Cfr. p. 406.

9. Ibid., Cfr. p. 406.

Grupos de Presión: los grupos de interés son grupos de individuos en torno a intereses particulares comunes, cuya defensa - constituye la finalidad de la asociación; cuando dichos grupos presionan, procurando influir sobre las decisiones y actitudes de los órganos gubernativos, la opinión pública o los partidos políticos, se convierten en Grupos de Presión. De donde, todos los Grupos de Presión son grupos de interés, pero no todos los grupos de interés son Grupos de Presión.

Lo que preocupa y suscita profunda inquietud a la vez que gran malestar y angustia es que alguno o algunos sectores de - la comunidad pretendan ejercer un verdadero gobierno invisible como tal, irresponsable y clandestino, al margen de las instituciones constitucionales, con el fin de hacer prevalecer sus intereses de grupo sobre los de la nación. Entonces ya se entra en el ámbito de la patología política, y los Grupos de Presión se transforman en elementos nocivos, susceptibles de carcomer hasta la médula la esencia democrática del gobierno constitucional. En manera alguna es aceptable que los Grupos de Presión, rebasando la esfera de su actividad constitucional y legal, pretendan suplantar a los partidos políticos e imponer sus criterios particularistas y unilaterales a los órganos del Estado.

Por otra parte dentro del proceso democrático existen - algunos grupos que, como lo señala Flores Gómez, "...están unidos - por determinados intereses comunes que tratan de mantener su -

influencia sobre las organizaciones políticas. No tienen fines específicos, ni llegan a constituir partidos políticos, son grupos generalmente de existencia limitada, que no tienen una ideología definida ni una propaganda de acción; sin embargo intentan dirigir, condicionar las acciones públicas en un sentido u otro.

Sólo tienen interés por un limitado número de problemas -- que son inherentes al grupo.

Consideran la política como algo accesorio, al grado de -- que no les preocupa como meta principal llegar al poder del Estado sino simplemente influenciarlo, pero en caso de que lo llegaran a ejercer seguramente permanecerán indiferentes a los problemas generales, sintiéndose responsables a los intereses del grupo.

Los Grupos de Presión tendrán mayores fuerzas, si los partidos políticos no son realmente representativos de grandes masas de población. Es decir la fuerza de estos grupos está condicionada a la fuerza de los partidos políticos". (10)

Una idea más con respecto a los Grupos de Presión, es en el sentido de señalar algunas diferencias con los partidos políticos; así pues, las diferencias que consideramos más importantes son:

10. Gustavo Carvajal Moreno. Manual de Derecho Constitucional. 1a. Ed. México, Porrúa, 1976, p. 163.

- 1.- Mientras los partidos políticos procuran que algunos de sus miembros figuren en el gobierno institucionalizado; a los Grupos de Presión les interesa únicamente poder influir en la persona que se encuentra como gobernante.
- 2.- Los partidos políticos tienen una organización jurídica formal, reconocida por el Estado, actuando ostensiblemente; por su parte los Grupos de Presión, generalmente carecen de dicha organización, actuando clandestinamente.
- 3.- Los partidos políticos al estar registrados gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales; no sucediendo así con los Grupos de Presión.
- 4.- Los partidos políticos tienen regulada su actividad por medio de legislación específica y los Grupos de Presión no necesariamente.

2.1 Concepto de Grupo de Presión.

Antes de referirnos a lo que se entiende por Grupo de Presión, es conveniente señalar que la expresión Grupo de Presión fue utilizada por primera vez en los Estados Unidos de Norteamérica, en la década de los años veinte, en campañas de prensa -- destinadas a establecer la influencia de grupos económicos en el proceso gubernamental.

Asimismo, que al hablar de Grupo de Presión hablamos de - grupo de interés, ya que estos son el requisito sin el cual no pueden existir los primeros, es decir, que todo Grupo de Presión debe ser inicialmente grupo de interés, ya que al ver éste en peligro sus intereses se transforma en un Grupo de Presión, dirigiendo su acción hacia los órganos de decisión, para la defensa de sus intereses.

Una vez establecido lo precedente, se darán algunos conceptos de lo que se entiende por Grupo de Presión, así pues, - diremos que Meynaud, al referirse a los Grupos de Presión opina que estos son:

"...el conjunto de individuos que basándose en una comunidad de actitudes, expresan reivindicaciones, alegan pretensiones o toman posiciones que afectan, de manera directa o indirecta a otros actores de la vida social." (11)

Gerardo Vilorio Varela, citando algunos autores, nos - - - pone de manifiesto el pensar de estos, indicando que Sánchez -- Agesta, opina que: "Los Grupos de Presión no son otra cosa que las fuerzas sociales, profesionales, económicas y espirituales de una nación, en cuanto aparecen organizadas y activas son una espontánea representación de intereses que actúan al margen de los causes normalmente reconocidos para actuar en la vida política, presionando las actividades del gobierno directa o indi--

11. Los Grupos de Presión. 5a. ed., Argentina, Universita
ria de Buenos, 1972, p. 12.

rectamente".

Mathiot, expresa: "Los Grupos de Presión no son más que -- las innumerables agrupaciones, sindicatos o sociedades que defendiendo los intereses de sus miembros se esfuerzan, por todos los medios a su alcance, directos o indirectos, en influir la acción gubernamental".

Lucas Verdú, precisa: "Grupo de Presión es cualquier forma social, permanente y organizada que intenta, con éxito o sin el obtener de los poderes públicos la adopción, derogación o simplemente no adopción de medidas -legislativas, administrativas o judiciales-, que favorezcan, o al menos no perjudiquen, sus ideas e intereses, sin que el intento suponga en principio una responsabilidad política del grupo presionante en caso de lo -- grar su pretención."

Ehrmann, expresa por su parte que: "Grupo de Presión es -- la combinación de personas, agrupadas por actitudes y finalidades comunes, que tratan de conseguir decisiones favorables para sus valores preferidos, poniendo en práctica todos los medios a su alcance y en especial mediante el acceso a los centros donde se toman las decisiones gubernamentales". (12).

Por nuestra parte consideramos que el Grupo de Presión -- "es un conjunto de individuos organizados y unidos por un interés común, que busca por distintos medios y mediante el acceso a los centros de decisión política, influir en las determinacio-

12. Grupos de Presión Forma de Participación Política. - (Deslinda), s.e., México, U.N.A.M. 1976, pp. 16 y 17.

nes gubernamentales en pro de sus intereses".

De las anteriores concepciones, consideramos que la definición de Ehrmann, es la más precisa toda vez que ésta se acerca más a una definición completa y al mismo tiempo cargada de contenido teórico. Toda vez que la aportación que hizo Ehrmann a la teoría de los Grupos de Presión es la noción de acceso a los órganos que tienen el poder de hacer -legislativo-, administrar -ejecutivo-, y definir -judicial-, las leyes emanadas de la propia Constitución.

2.2 Integración de los Grupos de Presión.

En términos generales la integración de los Grupos de Presión, se forma por dos categorías:

- a) La primera formada por la base del mismo grupo, y
- b) La segunda por el cuadro dirigente.

Así pues, la primera de éstas no es otra cosa que el conjunto de individuos que se localizan en los niveles inferiores es decir dentro de una escala de jerarquización, son miembros de un rango inferior.

Esta base se caracteriza por no tener la representación del grupo y aun cuando tiene voz y voto ante el mismo grupo, no dispone del poder de decisión.

Por lo que respecta a la segunda categoría, es decir al -- cuadro dirigente, éste a diferencia de la base está formado -- por individuos que detentan el poder de decisión.

2.3 Los Grupos de Presión en México.

Al referirnos a los Grupos de Presión en México, debemos -- tomar en consideración la opinión del profesor José de Jesús -- Orozco Enríquez, toda vez que nos da una idea de cuales son los Grupos de Presión en nuestro país.

Así pues, el referido autor, considera que los citados grupos son susceptibles de clasificarse en la forma siguiente:

- A. Los Grupos Latentes
 - a) Los Traicionados
 - b) Los Tibios

- B. Los Efectivos Grupos de Presión
 - a) La Elite Religiosa
 - b) La Elite Económica

De esta manera al referirse a los Grupos Latentes, considere lo siguiente:

"Bajo esta denominación queremos encerrar a aquellos grupos que teniendo cierta fuerza, en virtud de contar con una gran cantidad de asociados o ser factores importantes de la economía nacional, carecen de la fuerza necesaria para intervenir trascendentalmente en las decisiones políticas en defensa de sus intereses, ya sea porque los mismos se ven traicionados por sus dirigentes o porque no desean comprometerse a causa de que generalmente les ha costado mucho esfuerzo adquirir una posición aunque modesta, estable, y no quisieran perderla por una conducta azarosa o atrevida. Aclarando que estos grupos potencialmente son muy fuertes, y sólo de momento, por determinadas razones se encuentran maniatados o en estado pasivo pero, en caso de que lleguen a liberarse de sus cortapisas, indiscutiblemente se convertirían en efectivos Grupos de Presión, con la capacidad y recursos suficientes para llegar a ser el dominante." (13)

Por otro lado, dentro de los mismos Grupos Latentes, se encuentran los denominados Traicionados y los Tibios, los primeros son aquellos formados por las grandes masas de población integrada por los obreros y campesinos, en cuanto a los segundos este grupo lo forman ciertos individuos que teniendo intereses en común no llegan a formar verdaderos Grupos de Presión, pues tienen temor de perder la posición que han logrado, a este grupo se le conoce generalmente como clase media.

No obstante, es indiscutible que la clase media ya agrupa

- 13. Constitución y Grupos de Presión en América Latina. -
 1a. ed., México, U.N.A.M., 1977, p 123.

da contiene una fuerza importante, al representar un factor relevante en la economía nacional, y en el momento en que se decida puede constituirse en un efectivo Grupo de Presión.

Y pasando a los Efectivos Grupos de Presión en México, el mismo José de Jesús Orozco Enríquez, indica que:

"... Los Efectivos Grupos de Presión, se pueden reducir a dos: la élite religiosa y la élite económica." (14)

En cuanto a la élite religiosa, ésta interviene -al igual que la élite económica- en las decisiones políticas gubernamentales, a pesar de la tendencia anticlerical de nuestra Constitución.

Por su parte la élite económica, como Grupo de Presión dominante está constituida por los grandes empresarios de la iniciativa privada nacional y extranjera, las cuales representan una fuerza decisiva en la política y en la propia economía nacional, ya que de ellos depende en mayor medida la creación de fuentes de trabajo, la producción de satisfactores, etc..

2.4 Grupos Sociales y Grupos de Presión.

La palabra grupo ha sido objeto de polémicas entre los so

14. Ibid. p. 125.

ciólogos, toda vez que no coinciden en su definición, siendo quizá la más aceptada aquella que nos presenta Bruce J. Cohen, en el sentido de que:

"Un grupo es cualquier número de personas que interactúan entre sí y que comparten una conciencia de pertenencia o afiliación, basada en expectativas de conducta comunes." (15)

No obstante que la definición anterior es la más aceptable entre los sociólogos, Ely Chinoy considera que el llamado grupo social no es otra cosa que:

"...Un número de personas cuyas relaciones se basan en un conjunto de papeles y estatus interrelacionados que comparten ciertos valores y creencias, y que son suficientemente conscientes de sus valores semejantes y de sus relaciones recíprocas, siendo capaces de diferenciarse así mismos frente a los otros". (16)

Por su parte, Leandro Azuara Pérez, define al denominado grupo social como:

"...El conjunto de personas cuyas relaciones se basan en una serie de roles o papeles, que se encuentran interrelacionados; que participan en un conjunto de valores y creencias, y que además, son conscientes de sus valores semejantes y de sus relaciones recíprocas. Asimismo, los miembros del grupo, - - -

15. Introducción a la Sociología. Traducción de la 1a. ed., México, McGRAW-HILL., 1984, p. 61.

16. La Sociedad una Introducción a la Sociología. 9a. Reimpresión; México, F.C.E., 1978, p. 110.

deben tener la capacidad de diferenciarse así mismos frente a -
los miembros de otros grupos sociales... " (17)

Así pues, por nuestra parte consideramos que se debe de en-
tender por grupo social, "al conjunto de personas que poseen --
una interacción regulada, valores y creencias compartidas o se-
mejantes y que tienen conciencia particular de grupo".

Después de dejar establecido lo que se debe de entender --
por grupo social, debemos decir que los sociólogos también han
identificado tres tipos básicos de grupos. Siendo éstos los si-
guientes:

- a) Un conglomerado o colectividad, la cual es considerada
como cualquier conjunto físico de personas.
- b) Una categoría, la cual es una cantidad de personas - -
que comparten algunas características comunes, y
- c) Aquel grupo que lo constituye un número de personas --
que comparten algún patrón organizado de interacción -
recurrente.

Por otra parte, y en relación a los Grupos de Presión, se
debe señalar que éstos son un grupo social, toda vez que aqué--
llos cuentan con los atributos que caracterizan a éstos, siendo
dichos atributos los siguientes:

17. Sociología. 5a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 63.

- a) La Interacción regulada,
- b) Valores y creencias compartidas, y
- c) Conciencia particular de grupo.

Lo anterior no se reduce a considerar a los Grupos de Presión -de una forma genérica-, dentro de los llamados grupos sociales, sino que se hará un análisis para ubicar a los grupos de referencia dentro de los grupos primarios o secundarios.

Para poder encuadrar a los Grupos de Presión dentro de -- los grupos primarios, se debe tomar en cuenta, ¿Qué se entiende por grupo primario? y ¿Qué tipos de grupos incluye?.

Así pues, en relación a dicho concepto Leandro Azuara, expresa que:

"...son aquéllos que presentan relaciones de intimidad -- entre sus componentes..." (18)

Por su parte Ely Chinoy, indica que:

"...el grupo primario es aquél que se caracteriza por tener relaciones estrechas e íntimas." (19)

Asimismo, Luis Recaséns Siches, señala que:

"Los grupos primarios son pequeños y se componen de relaciones personales entre sus miembros..." (20)

18. Ob. cit. p. 63

19. Ob. cit. p. 113

20. Tratado General de Sociología. 19a. ed., reimpresión de la tercera ed., México, Porrúa, 1982, p. 425.

Por nuestra parte consideramos que debe entenderse por -- grupo primario: "al conjunto de individuos que poseen relaciones de estrecha intimidad".

De lo anterior se desprende que el grupo primario se caracteriza por:

- a) Ser un conjunto pequeño de personas, y
- b) Poseer una estrecha intimidad.

Teniendo ya la noción con respecto a lo que se entiende -- por grupo primario, nos referiremos a los tipos de grupos que incluye éste.

Entre los grupos que comprenden los referidos grupos primarios, se encuentran, el grupo de juego, los amigos, la familia, la camarilla, un pequeño club, etc..

Siendo así, se concluye que en estricto sentido sociológico no se puede encuadrar a los Grupos de Presión dentro de los grupos primarios, debido a los elementos que caracterizan a -- aquéllos, como se verá más adelante.

En relación al análisis de los grupos secundarios, se seguirán los lineamientos marcados en el apartado anterior, en cuanto a ¿Qué se entiende por grupo secundario? y ¿Qué tipos -- de grupos incluye?.

Así pues, pasaremos a dar la definición del maestro Lean-

dro Azuara, el cual manifiesta que:

"Cuando la cohesión del grupo se mantiene gracias a los roles o papeles sociales que desempeñan sus integrantes, no a la íntima asociación de sus miembros, estamos en presencia de un grupo secundario." (21)

Por otro lado, Bruce J. Cohen, considera que el grupo secundario no es otra cosa que: "Un grupo en donde la interacción de los miembros es impersonal, utilitaria y específica." (22)

Por lo que respecta a nuestro punto de vista, consideramos que los grupos secundarios, son aquéllos que a diferencia de los primarios no poseen una relación íntima entre sus integrantes y además su cohesión de grupo permanece debido a los roles y papeles de sus componentes.

Teniendo la noción de lo que se entiende por grupo secundario, nos referiremos a qué tipos de grupos incluye el mencionado grupo.

Entre los grupos secundarios encontramos, entre otros a los sindicatos, corporaciones de negocios, fábricas, universidades, grupos religiosos o nacionales, etc..

De lo anterior se desprende que los elementos que caracterizan a los grupos secundarios son:

21. Ob. cit. p. 64.

22. Ob. cit. p. 71.

- a) La cohesión del grupo se mantiene gracias a los roles o papeles sociales que desempeñan sus integrantes, no a la íntima asociación de sus miembros.
- b) La organización como factor preponderante, la cual le da estabilidad al grupo.

Así pues, una vez establecido lo que se debe de entender por grupos secundarios, y señalado los grupos que incluyen, -- así como el haber indicado los elementos que los caracterizan, se concluye, que los Grupos de Presión, considerados como grupos sociales, no son otra cosa que un grupo secundario.

2.5 Concepto de Cambio Social.

Para comprender la dinámica del Cambio Social es necesario disponer de algunos conceptos y teorías que nos ayuden a explicar mejor los acontecimientos sociales. Es aquí donde -- requerimos de la Sociología, como una de las ciencias que estudia y trata de interpretar a la sociedad.

El Cambio Social generalizado que surgió en el siglo XIX, hizo que los cambios se sucedieran con mayor rapidez que en -- cualquier otra época de la historia. La revolución industrial causó trastornos drásticos en el sistema tecnológico, mien-

tras que la urbanización se desligó de las raíces tradicionales de la cultura. Las perturbaciones políticas sacudieron la sociedad desencadenadas por la revolución francesa y americana a fines del siglo XVIII. Así pues, en medio de tanto Cambio Social era de esperarse que la gente empezara a estudiar su ambiente social con un ímpetu nuevo.

De esta manera, si el cambio forma también parte principal de la sociedad moderna, debemos saber cómo estudiarlo. Pero sin embargo se trata de un serio problema, toda vez que la mayor parte de la gente se halla acostumbrada a estudiar cómo es un sistema social en determinado momento, en vez de considerar cómo cambia.

De hecho, a lo largo de la mayor parte de la historia del hombre -y actualmente en un grado sorprendente-, el cambio se ha visto con suspicacia y desconfianza. La estabilidad se veía como algo bueno, normal y cómodo, el cambio era anormal, amenazante y destructivo. Sin embargo, la sociedad de hoy piensa en los cambios.

Una vez dicho lo anterior, se debe establecer que es lo que se entiende por Cambio Social.

Al respecto, Arnol M. Rose, considera en este sentido que:

"Es el desarrollo de nuevos significados y valores, o la sustitución de nuevos por antiguos, de tal manera que implica -

cambios de las propias pautas de comportamiento dentro de la - sociedad" (23)

H. Gerth y Wreight Mills, consideran lo siguiente:

"Por cambio entendemos todo lo que puede ocurrir, en el - curso del tiempo, a los roles, a las instituciones o a las órdenes que constituyen una estructura social: su surgimiento, - crecimiento y decadencia." (24)

Por su parte Carlos A. Echánove Trujillo, manifiesta que el Cambio Social es:

"Cualquier alteración de las formas de vida social; se -- inicia por el contacto, la inquietud y la desorganización so-- ciales y personales y se desarrolla a través de movimientos so-- ciales como los de las multitudes, resurgimientos religiosos - y lingüísticos, modos, reformas, revoluciones,..." (25)

A su vez, Henry Pratt Fairchild, expresa que el Cambio So-- cial no es otra cosa que:

"Variaciones o modificaciones en cualquier aspecto de los procesos, pautas o formas sociales. Expresión amplia que sir-- ve para designar el resultado de cualquier variedad del movi-- miento social. El Cambio Social puede ser progresivo o temporal planeado o sin planear, en una dirección o en múltiples direccio--

-
23. Sociología, El Estudio de las Relaciones Humanas, -- s.e. N.Y., Knopf., 1965, pp. 426 y 427.
 24. Carácter y Estructura Social. s.e., Buenos Aires., - Paidós, 1963, p. 348.
 25. Diccionarios de Sociología. 3a. ed; México, Jus.1976. p. 371.

nes, benéfico o perjudicial, etc.." (26)

Al respecto del Cambio Social, Bruce J. Cohen, indica que:

"Cualquier cambio en la estructura de la sociedad o un cambio en la organización social de la sociedad, se denomina cam--bio social...." (27)

Por nuestra parte consideramos que el Cambio Social, no es otra cosa que "el producto de la interacción de múltiples factores, culturales, técnicos, políticos, económicos, demográficos o de población, que vienen a cambiar los valores que mantiene - una sociedad en un momento dado".

Así pues, y al decir de Roberto Agramonte, se concluye con respecto al Cambio Social que:

"...no expresa de por sí un juicio de valor, sino que es - un vocablo objetivo que sustituye denominaciones positivas, tales como 'proceso social', o negativas como 'degeneración so- -cial'. Puede en sustancia ser bueno o malo, constructivo o des- tructivo, y su pertinente calificación se supedita a los valo-- res que una determinada sociedad mantiene y aun altera...."(28)

26. Diccionario de Sociología. Cuarta reimpresión de la --
1a. ed; México, F.C.E., 1971, p. 30.

27. Ob. cit. p.221.

28. Estudios de Sociología Contemporánea. 1a. ., en cas-
tellano, México, U.N.A.M., 1963, p. 444.

2.6 Teorías del Cambio Social.

Antes de referirnos a las teorías del Cambio Social, es oportuno indicar que Roberto Agramonte, citando a Pitirim A. Sorokin, señala que: "... el principio del cambio inminente, según el cual 'el cambio es una propiedad inherente a todos los sistemas funcionales', opera lo mismo dentro de un sistema económico-social que en uno religioso, afectando igualmente a la familia o a la agricultura que a sentimientos estéticos o modos de vivir.

En virtud de que todas las estructuras sociales llevan dentro de sí la semilla de la mutación incesante que se produce en ellos. La moderna sociedad, a la cual pertenecemos, se ha caracterizado por registrar cambios muy rápidos, debido a sus adelantos técnicos, pero ello se ha traducido en la aparición simultánea de numerosos problemas sociales. La Revolución Industrial es considerada como causa básica de la rápida velocidad del Cambio Social que se advierte en la cultura Europea, Norte y Latinoamericana. Tal fenómeno no tiene traza alguna de que se detenga..." (29)

Como se observa, el principio del cambio inminente, señala que el Cambio Social ha sido muy rápido en las sociedades modernas, de tal forma que al referirse a los cambios que registra la Sociedad, es necesario explicar por qué cambia tanto ésta.

Así pues, las principales teorías que explican las causas de dicho cambio son:

29. Ob. cit. pp.444 y 445.

- a) Teorías Evolutistas,
- b) Teorías de la Ciclicidad,
- c) Teorías del Equilibrio, y
- d) Teorías del Conflicto.

Ahora bien, en relación a las primeras, los teóricos de la evolución consideraban que la sociedad se desarrollaba desde las formas más simples hasta las más complejas. Era su creencia que las sociedades que se encontraban en las etapas más avanzadas de desarrollo eran más progresistas que las demás. Las teorías evolutistas tienen un enfoque etnocentrista, en el sentido de que ven a la sociedad moderna como superior a las del pasado.

En relación a las segundas, los teóricos ciclistas consideran que la sociedad atraviesa distintas etapas, pero constituyen ciclos repetitivos, en vez de desarrollar el movimiento progresivo sugerido por los evolutistas.

En cuanto a las terceras, según estas teorías, la sociedad está constituida por una serie de partes interdependientes cada una de las cuales contribuye a la eficacia de la sociedad. Si el Cambio Social desorganiza a una de las partes, la sociedad se ve abocada a un estado de desequilibrio y tendrán lugar cambios sociales adicionales en otros segmentos de la sociedad. Estos harán que la sociedad regrese a un estado de armonía y equilibrio.

Por último, los teóricos que comparten las teorías del -- conflicto, ven a la sociedad como un conjunto de grupos en permanente conflicto entre sí. Los cambios sociales ocurren cuando los grupos compiten entre sí por los bienes y recursos disponibles. Debido a esa permanente competencia de los grupos - por cambiar el Statu Quo, la sociedad se halla en un estado de desorganización y, en consecuencia, es inestable.

2.7 Factores que Influyen en el Cambio Social.

El Cambio Social que han venido experimentando las sociedades, ha sido determinado por diversos factores que han con-- tribuído a tales cambios.

Los científicos sociales han señalado que los principales factores que han influído en dicho cambio, son los siguientes:

- a) Los Factores Geográficos,
- b) Los Factores Tecnológicos,
- c) La Ideología,
- d) El Liderazgo, y
- e) La Población.

En relación a los primeros, el medio físico puede deter-- minar en la población una serie de condiciones que pueden con-

ducir en mayor o menor grado, a un cambio. Condiciones extremas de temperatura, tormentas, terremotos, hacen que el hombre se vea precisado a cambiar su estilo de vida, y la disponibilidad o la falta de recursos naturales, determinarán en gran medida el tipo de vida que un grupo humano experimente.

En cuanto a los segundos, muchas innovaciones tecnológicas han contribuido a producir cambios sociales significativos en toda la sociedad.

Respecto de la tercera, cada sociedad se apoya en una ideología de base, compuesta por un conjunto de valores y creencias. Las ideologías pueden contribuir a mantener un Statu Quo, pero también ayudan a estimular el cambio cuando los valores y creencias dejan de ser compatibles con las necesidades sociales.

En relación al cuarto, frecuentemente, los cambios sociales son iniciados por líderes carismáticos, debido a la facilidad para influir y atraer amplias masas de seguidores y simpatizantes.

En cuanto al último de los factores, tanto los incrementos como los descensos drásticos en el tamaño de las poblaciones han sido factores determinantes del Cambio Social. Un rápido crecimiento del tamaño de la población puede requerir innovaciones en las técnicas de producción, mientras que un descenso vertiginoso de la misma requerirá cambios sustanciales en una organización social, que la pueden proteger de cualquier amenaza.

2.8 El Cambio Social y su Trascendencia.

En nuestras sociedades contemporáneas, sería inconcebible hablar de una sociedad en la que no esté jugando un papel importante el Cambio Social, cambio que como se sabe propicia la constante transformación de la sociedad.

Al respecto del subtema tratado con antelación, se desprende que en la mayoría de los casos los teóricos enfocan un solo factor como origen del Cambio Social, excluyendo a otros, pero al actuar de esa forma están incurriendo en un error, ya que como lo expresa Baldrige, "...el Cambio Social obedece - - por lo general a la interacción de muchos factores, y es muy - - difícil adjudicar preferencias a uno de ellos..." (30)

En cuanto a la anterior opinión, nos parece que efectivamente el Cambio Social es el producto de una interacción de -- factores.

Así pues, consideramos que el Cambio Social es inaplazable e inherente a toda sociedad pero se debe advertir como lo expresa Roberto Agramonte, que:

30. Sociología, Estudios de los Problemas del Poder, de los Conflictos y de los Cambios Sociales. 1a. ed., - versión española, México, Limusa, 1979, p. 44.

"... el Cambio Social no siempre se abre paso con facilidad, pues aunque parece ser hasta cierto punto irrefrenable, - existen muchas fuerzas de resistencia que lo contrarrestan, y aún lo impiden." (31)

Como ejemplo de esas fuerzas de resistencia tenemos las - siguientes:

- a) El rechazo ante las imperfecciones mismas de la innovación propuesta a una sociedad,
- b) Los costos económicos que pueden ser muy altos para un país, y por ello se dificulta que se acepte prontamente la nueva invención o idea,
- c) Los hábitos preestablecidos,
- d) El miedo a lo nuevo y no ensayado ni probado,
- e) Las presiones sociales, y
- f) Los intereses creados.

Por último, la trascendencia del Cambio Social al igual - que el propio término, es un concepto ajeno a juicios de valor por lo tanto la trascendencia que pueda tener el Cambio Social es de carácter plenamente objetivo.

31. Ob. cit., p. 446.

2.9 Mecánica de la Sociedad.

Para comprender la Mecánica de la Sociedad, se debe indicar previamente lo que se entiende por estática y dinámica social.

En cuanto a la primera, diremos que no es otra cosa que - las fuerzas sociales en equilibrio, de esta manera la estática social, investiga los casos en que las fuerzas sociales permanecen en un estado de equilibrio.

A ese respecto Lester Ward, indica en cuanto a las fuerzas sociales que:

"...no resultan siempre y universalmente en movimiento; - que ellas luchan y chocan unas con otras, que se oponen entre sí y tienden constantemente al reposo, esto es, buscan el estado de equilibrio... (32)

Como se observa el resultado de la lucha de esas fuerzas -- sociales, es la creación de una estructura social, y en cuanto a su sentido más amplio, esa estructura social trae como consecuencia el surgimiento de las instituciones.

Así pues, como ejemplo de estructuras sociales se encuentran a la Familia, el Estado, la Iglesia etc., Siendo claros -

32. Compendio de Sociología. s.e., España. Librería de -
Fernando FÉ, s.a., p. 220.

ejemplos de instituciones sociales, El Matrimonio y el Gobierno.

De lo anterior se desprende que:

1. Los Grupos de Presión forman parte de la estática social, toda vez que éstos se encuentran dentro de las denominadas fuerzas sociales.
2. Como se dijo, el resultado de la lucha entre esas - - fuerzas sociales trae como consecuencia:
 - a) El Estado de Equilibrio, y
 - b) La Creación de una Estructura Social y el Surgimiento de las Instituciones.

En relación a la segunda, es necesario advertir que la dinámica social sólo puede efectuarse dentro del marco del orden social.

Así pues, el progreso social no es otra cosa que la dinámica social; y hablar de ésta es hablar de la Ley de las tres etapas o estados, siendo estos los siguientes:

1. El teológico,
2. El Metafísico, y
3. El Positivo.

Dichos estados reflejan el movimiento dinámico de la sociedad, en la historia.

Al respecto de las mencionadas etapas, Recaséns Siches, - - manifiesta que:

En la primera de estas etapas, predomina la fantasía, los - procesos naturales son referidos a la acción de seres místicos - personales, de dioses, demonios, duendes y espíritus. A la men- cionada característica del estado teológico corresponden determi- nados tipos de las artes, comienzo de la tecnología doméstica, - formación de un clero y de un culto organizado y predominio de - los sacerdotes y de los guerreros. El poder espiritual pertene- ce al representante de Dios en la Tierra; el poder material a -- los jefes militares, reyes y emperadores, que son también elegi- dos por Dios.

En la segunda etapa, o sea en la metafísica, a la que se -- llega gradualmente, la explicación del mundo referida a seres -- divinos de carácter personal, es sustituida por la referida a -- principios abstractos -sustancias, causas, esencias etc.-, cons- truidos por el pensamiento lógico, mediante las cuales se cree - poder llegar a un conocimiento absoluto de la íntima autentici- -dad de todos los seres. Este estadio viene a constituir una es- pecie de etapa intermedia entre el anterior teológico, y el si- -guiente positivo. Esta etapa metafísica suscita situaciones so- ciales en las que ejercen funciones predominantes los filósofos

y los jurisconsultos y en ella se da la iniciación del régimen industrial y el nacimiento de los grandes Estados. Abarca la historia de los países europeos occidentales desde la Reforma religiosa hasta la Revolución francesa. Ahora bien, la Revolución, perfectamente justificada frente al estado de cosas anterior, produjo un gran desorden social. El estadio metafísico ha desempeñado el papel de preparar el advenimiento de la etapa positiva.

En cuanto a la tercera y última etapa, ésta desde el punto de vista del pensamiento, se caracteriza porque en él se reconoce la imposibilidad de comprender la esencia absoluta de la realidad y, por tanto, la ciencia se propone tan sólo aprender las relaciones constantes entre los fenómenos, mediante la observación y el experimento; es decir, no busca causas últimas, sino que investiga únicamente las leyes que expresan la coexistencia -estática- de los hechos y su sucesión causal, -- quiere ésto decir, que en la etapa positiva se investigan únicamente las leyes que expresan el estado de equilibrio -obsérvese como la última etapa de la dinámica social, cae dentro del ámbito de la estática social-, que producen los hechos y su -- sucesión causal. (33)

Así pues, se debe entender como dinámica social -proceso social-, la constante transformación que ha tenido la sociedad a través de la historia.

33. Ob. cit. Cfr. pp. 44 y 45.

De esta forma, al dejar establecido lo que se entiende -- por estática y dinámica social, se debe señalar que la Mecánica Social, es el conjunto de relaciones que hay entre aquéllas y que en la medida que se aproveche el equilibrio social, en esa medida se tendrá el progreso social -dinámica social .

2.10 El Derecho como Obstáculo al Cambio Social.

Toda sociedad humana que ha alcanzado un nivel cultural - apreciable y que por consiguiente cuenta con un derecho desarrollado, tiene o sufre una movilidad, ésta hace que la sociedad sufra cambios de muy variada naturaleza, algunos condicionados por circunstancias externas a ella misma y otros origina dos dentro de su propio seno.

De esta forma dicha movilidad hace inevitable que los esquemas basados en normas rígidas vayan desconectándose cada -- vez en mayor medida de las realidades sociales a las que esas normas deben ser aplicadas.

Desde la Primera Guerra Mundial, el mundo en general, ha tomado un ritmo muy veloz en su movilidad. Un torbellino de -- inventos, descubrimientos, avances técnicos, modificaciones -- culturales, luchas sociales, conflictos bélicos, etc., han -- puesto en ebullición a la mayor parte de las sociedades, esto

ha traído consigo la creciente disociación entre la ley y la realidad social.

Efectivamente, la brecha entre el derecho y la realidad social ha ido ensanchándose aceleradamente, debido a la rigidez de aquél, opuesta a la movilidad cada vez mayor de ésta.

Podría pensarse que ese desequilibrio entre el derecho y la realidad social, se podría evitar dictando nuevas normas -- que tuvieran por finalidad poner al día las normas caducas, pero la realidad es que tanto los legisladores como los juristas en quienes pesa la responsabilidad de solucionar dicho problema, no lo perciben o no lo quieren percibir.

Así pues, la falta de solución a dicho desequilibrio, hace que la vida social esté permanentemente alejada del derecho y que éste a su vez marche a la zaga de los cambios sociales.

De esta forma no se pretende negar que haya habido algunos progresos dentro de la ciencia jurídica y de las legislaciones, pero todos ellos han quedado cortos ante los cambios sociales.

A este respecto, Eduardo Novoa Monreal, considera que:

"....Muchas veces se ha tratado de meras reformulaciones de los añejos moldes; otras han sido novedades que miran más a lo formal o lo occidental que al fondo y a las esencias de -

las instituciones; no pocas veces los adelantos quedan en lo puramente teórico, sin posibilidad para enfrentar las nuevas realidades.

A ellos se debe que el Derecho, como ciencia y como legislación vaya quedando rezagado y que su desajuste con la evolución social vaya apareciendo cada vez más de manifiesto.

El Derecho, como instrumento para una vida satisfactoria no debería tratar de conservarse a sí mismo ni de mantener pertinazmente sus posiciones tradicionales. No obstante, considerando en su conjunto y especialmente en sus partes más decisivas e influyentes, no pasa de ser un conjunto arbitrario de reglas sociales que tienden a perpetuar un orden caduco y sobrepasado por la conciencia colectiva y con un designio socialmente paralizador." (34)

La caducidad de la que hablamos, no encuentra un campo -- tan propicio para demostrarse, como el que se encuentra en las funciones que el Estado moderno asume.

En todos los países se observa un fenómeno análogo, consistente en que ya no existe el llamado 'Estado gendarme', el cual se ocupa desde luego en establecer un orden público, resolver los conflictos individuales, así como mero espectador-- en la lucha de hombres libres, para alcanzar cada uno el éxito social, que trae consigo el económico.

34. Ob. cit., pp. 178 y 179.

Así pues, Eduardo Novoa Monreal señala a ese respecto lo siguiente:

".... Aún en los Estados Unidos, campeón de 'la libre iniciativa' y de la libertad en los negocios, el Estado ha asumido funciones reguladoras de importancia mediante la creación de una serie de organismos federales de carácter permanente, - en demostración de que 'hasta el Estado contemporáneo más partidario de la iniciativa privada y de más pronunciada mentalidad capitalista, no puede dejar su sistema económico al libre juego de las fuerzas económicas... con empresas poderosas que agobian a los débiles, con el consumidor impotente contra la explotación ejercida por los monopolios...'. No obstante, 'debido quizá a inhibiciones ideológicas, es sorprendente la poca atención que la ciencia del derecho Administrativo, sumamente desarrollada, presta a este aspecto de la actividad pública.

En los demás países el fenómeno es más ostensible y desarrollado, pues en la misma medida en que el Estado se ve forzado, para protección de los intereses de las grandes mayorías, a tomar a su cargo actividades que para el individualismo eran propias y exclusivas de los particulares, se va produciendo un incremento grande de sus funciones, muchas veces simplemente - de hecho, sin que las Constituciones ni las leyes orgánicas -- las consagren o con el apoyo de muy escasos preceptos que la - autoricen. En todo caso, no se abre camino todavía una doctri

na jurídica consistente y desarrollada sobre este punto, que constituye un hecho básico dentro de las sociedades actuales.

Se trata de una multiplicación incesante de funciones del Estado, siempre en aumento y penetrando cada vez más hondamente dentro de las actividades sociales. Algunas de ellas miran a las grandes tareas de una colectividad organizada: educación salubridad pública, promoción de organizaciones cooperativas, de ayuda mutua o de solidaridad entre los ciudadanos, etc. - - Otras, procuran proporcionar esa protección que Latorre muestra como el nuevo matiz de la seguridad moderna: la seguridad contra la miseria, contra la enfermedad, el desempleo, la vejez, etc., es decir, todo lo que hoy se denomina la seguridad social. Y también está toda aquella intervención del Estado moderno para regular la economía nacional, la que ha llegado a institucionalizarse de tal manera que ya recibe los nombres de 'economía dirigida' o 'dirigismo económico'. En este último aspecto el Estado tiene diversos grados de ingerencia, según las tendencias políticas y económicas predominantes en los diversos países; algunos de mera protección a las industrias - que se consideran básicas, otros de regulador de la economía - con miras al interés colectivo y los más avanzados (dentro de los que no llegan al socialismo declarado) de administración directa por el Estado de aquellas empresas fundamentales para la economía del país.

Todo esto significa un cambio notable en relación con el

panorama de hace apenas medio siglo, aunque el acostumbramiento termine por hacerlo poco perceptible. Lo que nos interesa poner de relieve es que un fenómeno tan nuevo, se ha ido introduciendo en la mayor parte de los países sin variación alguna de sus estructuras jurídicas tradicionales, no obstante que muchas veces, las contraviene abiertamente. Cuando los transportes públicos, terrestres, marítimos y aéreos, pertenecen y son administrados por el Estado en una parte considerable, cuando la autoridad pública interviene activamente en la distribución de las mercaderías más indispensables, cuando el crédito para la producción queda reservado en buena parte a organismos estatales, cuando las industrias de mayor rango nacional pasan al poder del Estado, llegamos a darnos cuenta de que estamos viviendo en un plano de organización económica que nada tiene que ver con el Derecho tradicional codificado.

Tanta acumulación de nuevas funciones en el Estado conduce a que éste necesite diversificarse en sus formas de presentación jurídica, con el objeto de obtener flexibilidad y soltura en el manejo de negocios o en la dirección de asuntos que antes eran exclusivos de los empresarios privados. Esto origina el nacimiento de numerosos entes estatales autónomos, dotados de patrimonio y de personalidad jurídica propios, que empiezan a actuar en el campo jurídico como separados del Estado no obstante que, en el fondo, son una emanación de él y no pueden concebirse aisladamente.

Es posible mirar el nacimiento y existencia de estos entes autónomos estatales como la señal de un período de transición a una forma socialista de organización social y económica.

Si comparamos toda esta actividad estatal, directa o indirecta, con la que antes desarrollaban los particulares en forma exclusiva, nos damos cuenta de que esta última contaba en el Derecho con toda una teorización y con las instituciones y conceptos jurídicos apropiados para su existencia como forma ordenada de actividad dentro de la sociedad. En cambio, aquélla queda - en gran medida desamparada de tal apoyo jurídico.

Es necesario que estas actividades estatales de hoy queden orgánicamente reguladas por preceptos legales e instituciones - jurídicas. Pero advertimos que ello no solamente no sucede, -- sino que, por el contrario, los principios del Derecho tradicional que subsisten parecen poco conciliables con ellas. El principio tradicional de Derecho Público de que la autoridad y sus órganos solamente pueden hacer aquello para lo cual la ley expresamente los autoriza, parece incompatible con la necesidad - de facultades discrecionales que se requieren para tareas como éstas. Ese basto aumento de funciones gubernativas que exige - 'un amplio grado de facultades discrecionales', según Fridman, queda en excesivo desacuerdo con las posibilidades que permite - - el actual desarrollo del Derecho. El Derecho Administrativo, - dejado atrás por la evolución social, no es capaz de resolver -

todavía esa necesidad de 'armonizar la libertad de acción que la administración necesita para cumplir con eficacia y rapidez sus fines, con la seguridad del ciudadano y el control jurídico de la actividad administrativa que evite el riesgo de arbitrariedad', según las palabras de Latorre.

Para alejar el peligro de un totalitarismo estatal en los casos en que la intervención alcance grados muy profundos, que podría presentarse por la vía del ejercicio arbitrario de un poder cada vez más extendido, debiera contar la sociedad con juristas capaces de abordar una nueva elaboración jurídica, -- más actual y vigente, liberada de sus rémoras del pasado. Habrá que esperar todavía, para que ese momento llegue". (35)

Por otra parte, consideramos interesante señalar la opinión de Elías Díaz, respecto al derecho como obstáculo al Cambio Social toda vez que pocos son los autores que tratan dicho tema.

Así pues, el citado autor establece que:

"Todo Derecho, en la medida en que establece e impone una determinada organización del grupo social y, en consecuencia, funciona como sistema de control social y de seguridad jurídica, conlleva inevitablemente a la consolidación de posiciones que, en principio, implican por sí mismas un cierto tipo de resistencias al Cambio Social. El Derecho, es verdad, es más --

35. Ob. cit. pp. 182 - 185.

bien conservador; y también los profesionales del Derecho, los juristas, suelen con frecuencia inclinarse hacia actitudes de ese carácter, aunque compatibles por lo general con un talante personal de sentidos preferentemente liberal.

Estos rasgos ideológicos y funcionales adquieren perfiles más concretos vistos en relación con el Derecho propio de nuestro tiempo en cuanto tipo de sistema jurídico que deriva y se corresponde con una sociedad de hegemonía burguesa y modo de producción capitalista. Estos orígenes y otros aún más ancestrales -centrados en la prevaencia, entonces casi absoluta, de la propiedad privada y de otras instituciones a ella conexas han dado al Derecho una configuración y una estructuración interna -y, por supuesto, un contenido- que no son en modo alguno socialmente neutrales ni tampoco de carácter armónico, sino más bien clasista y desigual.

Desde esta perspectiva de sus condicionantes históricos y sociológicos, el Derecho se muestra con rasgos no exentos, - desde luego, de un cierto dinamismo si se le considera dentro de esa sociedad y ese modo de producción, pero también como -- resistencia al cambio y como obstáculo a la transformación social profunda que pueda poner en cuestión los presupuestos institucionales y económicos de dicho modo capitalista de producción.

Tal carácter funcional e ideológicamente conservador pue-

de, con frecuencia, descubrirse y ponerse de manifiesto no sólo en muchos contenidos concretos de esas normas sino también en -- no pocos de los mismos conceptos jurídicos 'formales', especialmente en algunos de los más fundamentales, o en el propio lenguaje del Derecho y de los juristas, en su metodología, en sus ritos y en buena parte de sus técnicas tradicionales y habituales de interpretación y aplicación. No es, pues. sólo el Derecho, sino también la propia ciencia jurídica la que con frecuencia se constituye y actúa como resistencia y obstáculo al Cambio Social: los profesores Eduardo Novoa Monreal, chileno, y -- Juan Ramón Capella, español, han insistido especialmente en esta crítica perspectiva.

Que el Derecho en la historia y en el presente cumple y -- ha cumplido mil veces esa función de frenar el cambio, de retrasarlo y hasta de impedirlo, es algo que parece indudable y, a -- todas luces, evidente. No se puede, ni se debe, negar que el -- Derecho ha sido con frecuencia mero instrumento de fuerza y -- coacción en manos del poderoso para la conservación precisamente del orden por aquél impuesto e instaurado. Ni se puede negar, pero sin confundirlo con lo anterior, que en general, y hasta por 'necesidad estructural', el Derecho cumple siempre esa -- función --ya aludida aquí-- de estimar el orden, de canalizarlo y también de orientarlo de un cierto modo para el futuro.

Pero ¿es solo eso inevitablemente el Derecho? Es decir, --

¿ha actuado siempre en la historia como elemento exclusivamente retardador e inmovilista? Y, a la vez, ¿no cabe esperar nada por tanto, de su acción para el Cambio Social?

La verdad es que la actitud que niega absolutamente al Derecho esas potencialidades para la transformación social está, en principio, mucho más difundida -teóricamente, sobre todo- de lo que podría pensarse. Se encuentra hasta en estudiantes de estas materias que son, a su vez, políticamente progresistas y - que van, por su capacidad, para excelentes juristas. Y es esa una actitud, genéricamente ácrata, que va siempre unida a una paralela desvalorización del Estado y de las instituciones políticas en cuanto factores de cambio y transformación social. Ni el Derecho ni el Estado serían ahí otra cosa que meros instrumentos de conservación y fortalecimiento del orden existentes; y, dando un paso más, en amalgama confusa de ese acratismo con un cierto elemental marxismo, ni uno ni otro sería sino instrumentos de opresión y explotación que, por tanto, en ningún caso podrían ser transformados ni vistos como vías y procedimientos de liberación social." (36)

En conclusión, diremos que el Derecho, es una más de esas fuerzas de resistencia, de las que nos habla Roberto Agramonte, que contrarrestan y aun impiden el Cambio Social.

36. La Sociedad entre el Derecho y la Justicia. s.e., -- España, Salvat., 1982, pp; 16 y 17.

2.11 El Derecho como Factor del Cambio Social.

El derecho a través de la historia ha sido factor del Cambio Social. A pesar de sus indudables condicionamientos históricos y sociales, el derecho no es algo absolutamente predeterminado ni posdeterminado, como lo indica el autor Elías Díaz, sino que éste puede inducir positiva o negativamente sobre el Cambio Social, toda vez que el derecho al ser un producto social, desde su creación y posterior realización, adquiere una relativa autonomía que posibilita su incidencia, de una manera u otra sobre la realidad social de que se trate.

Así pues, y al decir de Elías Díaz, se debe de establecer que:

"Si el Derecho en su totalidad (en su creación y en su aplicación) fuera necesaria y exclusivamente mero reflejo mecánico de unas impuestas relaciones económico-sociales; si éstas a su vez, tuvieran la falta de contradicciones internas y la todopoderosa capacidad como para determinar absolutamente aquél, no cabría entonces hablar en modo alguno -claro está- de ningún tipo de influencia propia y específica del Derecho sobre la sociedad; las normas jurídicas sólo reasegurarían y confirmarían lo que, bueno o malo, ya existe en la sociedad; el Derecho sería sólo factor de control y de seguridad para bien o para mal, pero nunca lo sería propiamente de Cambio So-

cial; todo lo más, y no es poco, aseguraría y consolidaría el precedente Cambio Social.

Lo que ocurre, sin embargo, yendo ya más allá de ese abstracto planteamiento, es que, aunque el Derecho es un producto social, de hecho no es siempre -y esto es lo decisivo- el mismo e idéntico producto social. Quiere esto decir que, aun procediendo, en última instancia, de la sociedad, de un grupo social tal procedencia viene de hecho siempre 'mediada' en muy diferentes y hasta opuestos modos a la hora de su válida y efectiva -- creación como tal Derecho: o como legítima representación o, en el polo opuesto de una gradual escala, como ilegítima suplantación. Normas jurídicas para la creación representativa y democrática del Derecho favorecen, sin duda, mediaciones sociales - progresivas y, con ello, el Cambio Social.

Las instituciones representativas de la voluntad colectiva y popular posibilitan crear un Derecho apto para el Cambio Social progresivo; los mecanismos de suplencia de tal voluntad tienden, por el contrario, a crear un Derecho que garantice el inmovilismo del statu quo, cuando no la interesada regresión de toda una sociedad. El Derecho en las democracias representativas será, así, factor de cambio en la medida en que contribuya a autentificar y profundizar esa voluntad popular, ayudando a su vez a la progresiva toma de conciencia sobre nuevas legítimas necesidades y exigencias de tal sociedad.

Además de ello, el Derecho, una vez creado, puede asimismo constituirse y reconocerse como factor de Cambio Social, - entre otros, en los siguientes momentos:

a) A través del que puede denominarse 'efecto multiplicador de las normas'; es decir, de la posibilidad de multiplicación y, hasta cierto punto, de generalización de los comportamientos en el sentido marcado por las normas. La legalidad, - en efecto, engendra (o, al menos, puede engendrar) efectividad el hipotético prestigio del Derecho y, todo hay que decirlo, - la comodidad, la rutina y el mimetismo operan a favor del orden y del cumplimiento del Derecho. Lo que siendo ilegal era tal vez practicado por pocos (aunque pudiera ser deseado), al transformarse en legal se hace de uso más corriente y habitual. Los ejemplos (adscripción a sindicatos, partidos políticos, separaciones matrimoniales, interrupciones serias y justificadas en la maternidad, etc.) serían importantes y muy significativos.

b) A través de la técnica jurídica, en el sentido más amplio de la palabra que comprende incluso cuestiones de lenguaje metodología, organización, etc. Leyes 'mejores' (ahora en sentido técnico), más claras y coherentes, de expresión más rigurosa conocedoras de la realidad a regular, pueden hacer más factible su cumplimiento y, con ello -existiendo otras condiciones-, favorecer el Cambio Social. No es, pues, indiferente como sean las leyes desde este punto de vista: no pocas reformas, incluso

importantes, se han hecho inviables, o más difíciles, en una sociedad por defectos técnicos de la legislación pertinente.

c) A través, sobre todo, de una aplicación progresiva y creadora del Derecho, especialmente por los jueces y más en general por los denominados 'operadores Jurídicos'.

Las normas son, con frecuencia, susceptibles de más de -- una interpretación, a veces con diferencias sustanciales entre ellas: es indudable -la experiencia empírica lo confirma- que de una misma norma se puede hacer una interpretación y aplicación que favorezca un cierto Cambio Social o que lo impida y -obstaculice e, incluso, que imponga unos comportamientos claramente contrarios a él. Estamos, pues, en presencia de una norma que es un producto social pero que es susceptible de diversas interpretaciones: optar por una u otra, decidir según una u otra, aplicar a la realidad social esta o aquella interpretación puede impulsar el cambio, frenarlo o darle un sentido contrario. Piénsese, por ejemplo, en las diferentes interpretaciones que son posibles sobre los límites de la libertad de expresión, del derecho de propiedad, etcétera." (37)

Por último, señalaremos que efectivamente el derecho es - un factor del Cambio Social, y que por consiguiente es uno más de los factores que como quedó establecido en su oportunidad, influyen en el Cambio Social, sin olvidar asimismo, nuestra

37. Ob. cit. p.p.22 y 23.

postura en el sentido de considerar que el Cambio Social no --
obedece a un solo factor, sino que es la interacción de varios
de ellos.

CAPITULO TERCERO

LA INFLUENCIA DE LOS GRUPOS DE PRESION EN LA ESTRUCTURA JURIDICO-POLITICA DE MEXICO

3. Nociones Preliminares.

Al ser la estructura jurídica, la reguladora de la realidad política, social y económica de un país, se debe tomar en cuenta que ésta se encuentra influida y a la vez determinada -- por quienes detentan el poder.

Así las cosas diremos que, efectivamente, el llamado orden jurídico se encuentra influenciado y determinado por quienes -- ejercen dicho poder. A este respecto Néstor Campiglia, establece que:

"...El Estado posee un orden administrativo y legal sujeto a cambios por medio de la legislación, hacia el que se orienta la actividad corporativa organizada del cuerpo legislativo. Este orden reclama autoridad obligatoria no sólo sobre los ciudadanos, la mayoría de los cuales lo es por nacimiento, sino -- también, y en una gran extensión, sobre toda acción que se realice en el área de su jurisdicción. Es pues una asociación compulsiva con base territorial, sobre la cual impone un orden jurídico, mediante el monopolio del uso legítimo de la fuerza. --

Ese orden jurídico emanado del Estado se orienta por determinados principios que son el reflejo de los grupos que pueden -o pudieron- influir más en su formación o, lo que es lo mismo, -de los intereses de los grupos suficientemente poderosos como para lograr la defensa de los mismos a través de las normas y de los principios de ese orden jurídico. Es evidente que su contenido no se agota en la defensa de esos intereses; ella se mezcla con ciertos principios sobre la democracia y los derechos individuales, los que responden a valores que están por encima de las normas jurídicas. El derecho natural, ubicado por encima de las normas de derecho positivo, no es más que otra denominación para esos valores inspiradores del orden jurídico.

Pero de todos modos se debe tener en cuenta que el orden jurídico no responde en exclusividad a los principios del derecho natural o a ciertos valores de amplia adhesión en la sociedad. Refleja también los intereses de los grupos dominantes, los que, por ejemplo, han elevado el derecho de propiedad a valor esencial, o a parte del derecho natural, según se prefiera. Hay pues entre principios e intereses una interpenetración - apreciable; algunos elementos integran unos u otros, según varíe el enfoque con que se les mire.

El que un orden proteja en mayor grado los intereses de algún grupo no quiere decir que vaya a ser resistido por los otros grupos. La admisión de la validez del orden hace que --

los individuos acepten como válidas normas con las que no están de acuerdo, porque ellas han sido creadas por procedimientos -- previstos en el orden jurídico mismo. Quienes en un plebiscito no contribuyen con su opinión a poner en vigencia un texto constitucional, lo aceptan sin embargo como válido, porque la mayoría así lo quiso. En este caso, ciertos valores o ciertos principios del derecho natural contribuyen a asegurar la puesta en práctica de normas no consentidas por todos. La defensa de los intereses de los grupos privilegiados no aparece tampoco de -- una manera totalmente desembozada, porque se mezcla con declaraciones de principios y con derechos que, nominal o efectivamente, están al alcance de todos. Así como la Constitución es válida porque fue aceptada de acuerdo a ciertos procedimientos, -- las leyes lo son porque emanan del poder legislativo, el que detenta una autoridad legítima.

Pero la legitimidad del orden jurídico no surge únicamente de que ha sido establecido de manera 'legal'. Su validez surge además del hecho de que es posible lograr por su intermedio la satisfacción de ciertos intereses. Estos son elementos afectivos que contribuyen, como ya se indicó, a reforzar esa validez.

Los diversos Grupos de Presión buscan la satisfacción de -- sus intereses en el marco de un determinado sistema político. -- Se puede decir que sus acciones contribuyen al mantenimiento -- del sistema, aunque su logro no forme parte de sus expectativas

Los grupos reconocen en lo esencial la validez del orden jurídico, y la satisfacción de sus intereses, que logran dentro de él, contribuye indirectamente a reforzar ese reconocimiento, a que continúen considerándolo obligatorio.

Existe una diferencia entre la acción de los Grupos de -- Presión y la de los titulares del poder. La de éstos es acción política porque es la acción corporativa del grupo político. Es la acción del grupo, de la sociedad, porque los gobernantes que la realizan actúan por cuenta de ella, y es política porque detentan el poder que les permite hacer cumplir sus resoluciones. La acción de los Grupos de Presión es acción políticamente orientada porque trata de influir la acción política de los titulares del poder, la acción de las autoridades -- del grupo corporativo." (1)

De lo expuesto, se concluye que quienes detentan el poder no sólo influyen y determinan la estructura jurídica, la cual les permite la realización de sus fines, sino que además se -- basan en ella -es decir en el derecho-, para la defensa de sus intereses.

1. Los Grupos de Presión y el Proceso Político. s.e., --
Uruguay. ARCA Editorial S.R.L., 1969, pp. 15 y 17.

3.1 La Influencia de los Grupos de Presión en el Mundo Antiguo.

La influencia de estos grupos, prácticamente la encontramos en todo momento histórico y en épocas por demás distantes. Uno de los autores que ha revelado la existencia de los Grupos de Presión en la antigüedad, es Gerardo Vitoria Varela, el cual pone de manifiesto que:

".... Prácticamente en todo momento histórico los miembros de una colectividad han intentado influir en el proceso decisorio político en pro de sus intereses particulares; así encontramos Grupos de Presión en la 'polis' griega, en el 'imperium' romano, en la 'civitas cristiana', en el 'medievo' y en el 'Estado' moderno.

Tratándose entonces de un fenómeno universal, del que tan sólo las formas y quizás la intensidad varían, la historia política ofrece variados e inconfundibles ejemplos de Grupos de Presión. A manera de señalamiento, veamos.

Si nos fijamos en la Roma republicana -pueblo que en el campo institucional ofrece un panorama tan rico, como Grecia lo presenta en el dominio reflexivo-, descubrimos fácilmente que los verdaderos motores del poder político no son los cónsules ni los magistrados en general, sino grupos aristócratas -- que se convierten en oligárquicos, en cuyas manos se produjo el desmembramiento de la república incapaz de resistir las sangrientas luchas entre los populares y los próceres.

También el imperio romano -no sólo la República-, tuvo -- un fin similar. Como ha señalado Max Weber, no fue ninguna -- presión exterior lo que derrumbó el Imperio, sino fundamentalmente el auge de los grandes terratenientes provocó la quiebra de Roma. Plinio había enunciado ya este fenómeno en una frase lapidaria: *Latifundia perdiere Italiam*.

La Edad Media es todavía más elocuente a este respecto, -- ya que la organización feudal ofrece el ejemplo del poder divi dido. En los gobiernos del Renacimiento, haciendo referencia expresa al papel que jugaba la infantería masiva -ejército-, Diego de Salazar dice que el Príncipe necesitaba contar con -- ella para la seguridad del Estado, pero que a su vez significa ba serio peligro para su estabilidad. Este peligro Salazar -- lo deriva de los fines que tenía esa institución militar, ya -- que debía mantenerla o habría una guerra ininterrumpida, o ten dría que pagarle sin sacar mayor provecho o, lo que es más gra ve aún podría correr el riesgo de que derribasen al propio -- Príncipe." (2)

Un ejemplo más vendría a ser la influencia que en los pri meros cuatro siglos de nuestra Era, tuvo el Cristianismo, prue ba de ello fue el surgimiento del llamado Edicto de Milán -de Constantino-, el cual se refiere a la libertad de credo que fa cultaba a los cristianos a seguir la religión que mejor les --

2. Ob. cit., pp. 16 y 17.

conviniera; siendo su texto el siguiente:

"...Habiendo llegado a Milán bajo felices auspicios y buscando celosamente todo lo que pueda servir a la mayoría de los hombres, hemos creído necesario regular ante todo lo que se refiere a la reverencia debida a la divinidad, para dar a los cristianos y a todos la libre facultad de seguir la religión que hallan elegido..." (3)

Como es sabido el Edicto de Milán es considerado un documento de trascendencia universal, ya que la libertad de culto que proclamó, aunada al reconocimiento oficial de la religión cristiana, hecho por el propio Constantino, fueron sin lugar a duda los factores que transformaron radicalmente las estructuras del Estado romano.

De esta forma el Cristianismo dejó sentir su influencia tanto en el derecho como en la política. En relación al derecho su influencia fue directa y decisiva, ya que determinó la expedición de varias leyes o edictos en que se recogieron sus enseñanzas, adnomiciones, exhortaciones, prácticas culturales y litúrgicas. En cuanto a la política ésta recibió el impacto cristiano, pues el referido emperador, al abrazar la fe cristiana sentó las bases de la Edad Media, que se caracterizó por por el dominio de la Iglesia sobre el Estado.

Un último ejemplo de la influencia de los Grupos de Pre--

3. Castelar, Emilio. La Civilización en los Cinco Primeros Siglos del Cristianismo. 3a. ed; España, A. de San Martín y Agustín Jübera, 1876, p; 25.

sión en la antigüedad, lo encontramos en la afirmación que hizo Callicles, en el sentido de que:

"En nuestra opinión, son los hombres débiles y la masa, - los que establecen las Leyes. Para sí mismos, para su propia utilidad..." (4)

De la opinión anterior se desprende que de acuerdo a la - estratificación social que poseía Grecia, los hombres de hierro y bronce -labradores y artesanos-, eran los que influían - para la determinación de las leyes, en favor de sus intereses, haciéndolo a través de los llamados hombres de oro -filósofos-, los cuales, como se lee en la República, eran a los que correspondía el gobierno.

A mayor abundamiento en la misma República se lee que - - Atenas nació para la cultura y su gobierno correspondía a los hombres de oro, destinados por los Dioses y educados por la -- Polis para la cultura. Siendo así fue necesario convencer a - los ciudadanos de la excelencia del gobierno de los mejores, - por lo que también en la referida República se lee:

"...todos vosotros sois hermanos, les diré; pero el Dios que os ha formado ha hecho entrar oro en la composición de - - aquellos de vosotros que son aptos para gobernar a los demás; así son los más preciosos. Ha puesto plata en la composición - de los guerreros, hierro y bronce en la de los labradores y --

4. Platón. Gorgias. s.e., Argentina, Aguilar, 1967, - - Biblioteca de Iniciación Filosófica-, No. 74, p. 94.

demás artesanos..." (5)

Como se observa esta es la forma con la cual se logró con vencer a los ciudadanos, de quienes deben gobernar; y tomando como base la opinión de Callicles y las ideas expuestas por -- Platón, se concluye que tanto los hombres de hierro y de bronce, al ser los más débiles, eran los que establecían las leyes teniendo como resultado el beneficio que lograban para sí mismos.

3.2 Medios de Control por los Grupos de Presión en la Estructura Jurídico-Política de México.

Los medios de control que emplean los Grupos de Presión, para influir eficazmente en la determinación de la estructura jurídico-política del país, son las dos piezas fundamentales - que configuran dicha estructura.

A.- El Partido Oficial, y

B.- El Predominio del Poder Ejecutivo respecto a los -- otros Poderes y los Estados Federados.

En cuanto al primero, este aglutina en su seno todas las fuerzas que representan a los diversos sectores de la pobla- - ción, para lo cual ha constituido tres grandes centrales:

5. Platón. Diálogos. 19a. ed., México, Porrúa. 1981, - - Colección Sepan Cuantos-, p. 492.

- a) La Confederación Nacional Campesina (CNC),
- b) La Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), y
- c) La Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP).

De esta manera el partido oficial ofrece que todos los intereses de la población se encuentren representados en su seno.

En cuanto al segundo, nos referiremos primeramente a lo que se ha dado en llamar sistema presidencial, y a este respecto diremos que la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, fue la primera en establecer el sistema presidencial, siendo esa Ley Fundamental como afirma Jorge Carpizo la que:

"...configuró un nuevo tipo de relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo, que dio por resultado el régimen presidencial, por esta razón, se ha considerado que la constitución norteamericana estructura el sistema presidencial clásico, puro o por antonomasia." (6)

Para apreciar las características que configuran el llamado sistema presidencial, es necesario comparar éstas con las del sistema parlamentario.

Así pues, las características propias del sistema parlamentario son:

 6. El Presidencialismo Mexicano. 2a. ed., México, Siglo-Veintiuno, 1979, p. 15.

a) Los miembros del gabinete (gobierno, poder ejecutivo) son también miembros del parlamento (poder legislativo),

b) El gabinete está integrado por los jefes del partido mayoritario o por jefes de los partidos que por coalición forman la mayoría parlamentaria,

c) En el gabinete existe una persona que tiene supremacía y a quien se suele denominar primer ministro,

d) El gabinete subsistirá, siempre y cuando cuente con el apoyo de la mayoría parlamentaria,

e) La administración pública está encomendada al gabinete, pero éste se encuentra sometido a la constante supervisión del parlamento.

Por otra parte las características que presenta el sistema presidencial son las siguientes.

a) El Poder Ejecutivo es unitario. Esta depositado en un presidente que es, al mismo tiempo, jefe de Estado y jefe de gobierno,

b) El presidente es electo por el pueblo y no por el Poder Legislativo.

c) El presidente nombra y remueve libremente a los secretarios de Estado.

d) Ni el presidente ni los secretarios de Estado pueden - ser miembros del Congreso,

En resumen diremos que en un sistema presidencial la divi sión de los poderes debe ser más clara, diáfana y profunda, ya que como quedó establecido en su oportunidad, la división de - poderes es una de las piezas estructurales de la concepción -- del Estado de Derecho.

Habiéndonos ocupado de manera previa de lo que se ha dado en llamar sistema presidencial, ahora nos referiremos al predo minio del Poder Ejecutivo sobre los Poderes Legislativo y Judi cial, así como sobre los Estados Federados, mediante los linea mientos siguientes:

1.- En cuanto a las causas desde el punto de vista inter nacional que dan origen a dicha supremacía, y

2.- Las causas del predominio del Poder Ejecutivo en Mé- xico.

En cuanto a las causas desde el punto de vista internacio nal, que dan origen a la supremacía del Ejecutivo, Jorge Carpi zo (7) , citando a varios autores nos manifiesta que:

André Hauriou se refiere a la hipertrofia del ejecutivo - respecto del legislativo, señalando para ello cuatro razones:

" a) Los problemas de defensa, que incluyen la supervivencia -

7. El Presidencialismo..., Cfr., p. 20.

del grupo nacional y que se presentan más difícil que en otras épocas; b) La socialización tenocrática de Occidente que necesita de técnicas, siendo el ejecutivo quien cuenta con ellos; c) Los medios modernos de análisis, información o control de la opinión pública, que permite al ejecutivo precisar la cronología para la toma de decisiones, y ch) El disfrute del ejecutivo, de una delegación directa de la soberanía al ser electo por sufragio universal."

Por su parte, Antonio Corro Martínez, asienta que el robustecimiento del ejecutivo se debe principalmente a tres funciones: "a) El poder total de las fuerzas militares en manos del ejecutivo, como consecuencia de las dos guerras mundiales, b) La Diplomática y c) La planificación y, como corolario, la concentración del poder económico."

A su vez, César Enrique Romero señala que los principales factores para el crecimiento del poder ejecutivo son: "a) La frecuencia de los estados de emergencia, b) Las atribuciones militares, c) La dirección de las relaciones internacionales, ch) La política y los programas de progreso económico y social d) La dirección burocrática, e) La delegación de facultades legislativas, f) La crisis del parlamento y de los partidos políticos, g) La decadencia del federalismo, h) La lucha contra los Grupos de Presión, i) El liderazgo y la jefatura del estado, j) El progreso técnico y científico, k) La masificación e industrialización de la sociedad contemporánea y l) La planificación.

Como se observa, las facultades de decisión se han ido -- concentrado en el Poder Ejecutivo, ocasionando que los gobiernos contemporáneos se caractericen por tener un Ejecutivo fuerte o muy fuerte.

En relación a lo anterior, Hamilton, opina que:

"Al definir un buen gobierno, uno de los elementos salientes debe ser la energía por parte del Ejecutivo. Es esencial para proteger a la comunidad contra los ataques del exterior; es no menos esencial para la firme administración de las leyes; para la protección de la propiedad contra esas combinaciones irregulares y arbitrarias que a veces interrumpen el -- curso normal de la justicia; para la seguridad de la libertad en contra de las empresas y los ataques de la ambición del espíritu faccioso y de la anarquía..." (8)

Y continua diciendo que:

"...Un Ejecutivo débil significa una ejecución débil del gobierno. Una ejecución débil no es sino otra manera de signar una ejecución mala; y un gobierno que ejecuta mal, sea lo que fuere en teoría, en la práctica tiene que resultar un mal gobierno.

Dando por consiguiente, que todos los hombres sensatos -- convendrán en que es necesario un ejecutivo enérgico..." (9)

8. El Federalista. 1a. reimpresión, México, F. C.E., - - 1974. p. 297.

9. Ob. cit., pp. 297 y 298.

Finalizaremos diciendo que las causas del fortalecimiento del Poder Ejecutivo, son distintas en cada país y de acuerdo con su situación particular, esto es, económica, política, social y culturalmente, pero sin embargo se han encontrado características que han influido en casi todos los países contemporáneos, siendo estas las siguientes:

- a) Los problemas económicos, sociales y de planeación,
- b) Los problemas de defensa y militares,
- c) Su papel en las relaciones internacionales, y
- d) El control de la opinión pública a través de los medios masivos de información.

Habiendo establecido las causas que dan origen a la supremacía del Poder Ejecutivo, desde el punto de vista internacional, toca el turno al análisis del predominio del Poder Ejecutivo en nuestro país, y también, según criterio de Jorge Carpizo, estas causas son las siguientes:

- a) Es el jefe del partido predominante, partido que está integrado por las grandes centrales obrera, campesina y profesional,
- b) El debilitamiento del Poder Legislativo, ya que la mayoría de los legisladores son miembros del partido oficial,
- c) La fuerte influencia en la opinión pública a través de

los controles y facultades que tiene respecto a los medios masivos de comunicación,

- d) La institucionalización del ejército, cuyos jefes dependen de él,
- e) La concentración de recursos económicos en la Federación específicamente en el Ejecutivo,
- f) La determinación de todos los aspectos internacionales en los cuales interviene el país,
- g) Un elemento psicológico, que en lo general se acepta el papel predominante del Ejecutivo sin que mayormente se le cuestione. (10)

Como se observa, las decisiones políticas en general se centralizan en el titular del Poder Ejecutivo Federal; y de acuerdo a nuestra Constitución Política, en su artículo 80, -- que a la letra dice:

"Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'. " (11)

Así pues, al dejar establecidas las causas del predominio del Poder Ejecutivo en nuestro país, pasaremos a continuación a referirnos al predominio del Ejecutivo, sobre los demás poder

10. El Presidencialismo..., cfr. pp. 25 y 26.

11. O. Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria. Mexicano, esta es tu Constitución, 4a. ed., México, Cámara de Diputados, 1982, p. 163.

res, y asimismo, sobre los Estados Federados.

a) Sobre el Poder Legislativo.

En cuanto al predominio del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo, González Casanova, expresa:

"Aparentemente el Legislativo tiene una función simbólica. Sanciona actos del Ejecutivo. Les da una validez y una fundamentación de tipo tradicional y metafísico, en que los actos -- del Ejecutivo adquieren la categoría de leyes, o se respaldan y apoyan en el orden de las leyes, obedeciendo a un mecanismo simbólico muy antiguo, aun que de tipo laico. En efecto, así como los antiguos gobernantes decían gobernar a nombre de la Ley y -- que la Ley estaba respaldada por la Divinidad, la cual tenía -- un sentido funcional simbólico-religioso, en nuestra cultura -- cumple esa misma función la Cámara de Diputados, cuyo significado teórico aparece en la comunidad como 'creencia legal',...(12).

Por su parte Orozco Henríquez, manifiesta que:

"La subordinación del Congreso de la Unión a la figura -- del Presidente de la República se desprende principalmente del hecho de que todos los senadores y la mayoría de los diputados pertenecen al partido oficial, junto con el presidente, claro el cual es, de hecho, la autoridad máxima del mismo; lo que -- ocasiona que la mayoría de los miembros del Congreso actúen ba

12. La Democracia en México. 12a. ed., México, Era, 1980, pp. 32 y 33.

jo la consigna gubernamental." (13)

Como se aprecia, la principal circunstancia del predominio del Ejecutivo con respecto al Poder Legislativo, es que la mayoría de los miembros del Congreso, pertenecen al partido -- oficial, así como el hecho de que el Ejecutivo posee amplias -- facultades.

b) Sobre el Poder Judicial.

El predominio del Poder Ejecutivo sobre el Judicial, desde nuestro punto de vista también se refleja en las facultades que posee el Ejecutivo Federal, ya que éste tiene la facultad de nombrar y destituir a los miembros del Poder Judicial, como se aprecia en el artículo 89, fracciones XVII, XVIII y XIX, -- así como en el artículo 111, párrafo penúltimo de la Constitución General de la República.

c) Sobre los Estados Federados.

A este respecto consideramos que la supremacía que tiene el Ejecutivo Federal, con respecto a las Entidades Federativas es de origen:

a) Político, y

b) Económico.

El primero tiene su razón de ser en cuanto que los gobernadores de los Estados son miembros del partido oficial, y si

13. García Pelayo, Manuel, et. al., Ob. cit. p. 121.

alguno de ellos se insubordina, corre el peligro de que el ejecutivo promueva ante el Senado la declaración de destitución.

El segundo es en cuanto a que los Estados que integran la Federación, requieren del subsidio Federal.

3.3 Vías de Acceso del Grupo de Presión Dominante al Poder -- Político para la Determinación de la Estructura Jurídico-política de México.

a) Influencia Sobre el Poder Ejecutivo:

Al dejar establecido el predominio del Ejecutivo Federal, en relación con los otros dos poderes, no cabe la menor duda que la actividad de los Grupos de Presión se va a ver encaminada principalmente a influir en los actos del Presidente.

Por otra parte el principal problema al que se enfrentan los Grupos de Presión, es la accesibilidad para llegar directamente al titular del Poder Ejecutivo Federal; para tal efecto el grupo dominante ha creado diversas vías de acceso con carácter oficial y dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a) La Confederación Nacional de Cámaras Industriales----- (CONCAMIN),
- b) La Confederación Nacional de Cámaras de Comercio-----

(CONCANACO),

c) La Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA),

d) La Confederación Patronal de la República Mexicana ---- (COPARMEX), etc.,

b) Influencia Sobre el Poder Legislativo:

La influencia que tiene el Grupo de Presión dominante en relación a éste poder, es en el sentido de que al ser el Legislativo un órgano que sanciona actos del Ejecutivo, dándole categoría de leyes, el Grupo de Presión sólo se encargará de ejercer una efectiva influencia en las iniciativas de leyes y en -- último caso de las reformas constitucionales que manda el Ejecutivo Federal a las Cámaras.

c) Influencia Sobre el Poder Judicial:

La influencia que tiene el Grupo de Presión dominante sobre el tercero y último de los poderes, se refleja cuando el -- Presidente en algún caso no actúa conforme a los intereses del grupo, éste acude a la Suprema Corte y logra, mediante la presión ejercida sobre ella, anular los actos de aquél, cuando estos afectan los intereses del grupo en cuestión. (14)

Para concluir, consideramos que al ser la estructura jurídica la reguladora de la realidad política y socioeconómica del

14. García-Pelayo. et.al, Ob. cit., Cfr., p. 131.

país, y que ésta se encuentra determinada por el Estado de Derecho -y por grupos que detentan el poder-, se debe señalar - que el Estado -con fundamento en el propio Estado de Derecho no sólo debe asumir el principio de la rectoría económica, -- sino que debe ser también, piedra angular en la rectoría política y social de la Nación.

3.4 Las Limitaciones a los Grupos de Presión.

Al quedar establecido en su oportunidad, que los Grupos - de Presión - a excepción de la Iglesia-, se encuentran dentro del texto del artículo 9 de nuestra Constitución Política, y - que al ejercitar la libertad de asociación engendran como consecuencia, la creación de una entidad con personalidad y sustantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individualmente, así como la -- persecución de fines u objetivos permanentes y constantes; nos referiremos a sus limitaciones, ya que al señalar que los mencionados grupos encuentran su fundamento jurídico-constitucional, en la primera parte del artículo 9, se desprende que éstos al ejercitar la libertad de asociación, deben observar las limitaciones a dicha libertad.

Al respecto de las limitaciones constitucionales a la libertad de asociación, Ignacio Burgoa expresa lo siguiente:

"1. La primera limitación que establece la Ley Fundamental a la mencionada libertad consiste en que 'solamente los -- ciudadanos de la República podrán ejercerla para tomar parte -- en los asuntos políticos del país'. Esta limitación se justifica plenamente. En efecto, las reuniones o asociaciones políticas tienden a integrar el gobierno nacional con personas, -- que sean miembros de ellas, que sustenten determinada ideología y que propugnen la realización de cierto programa. Pues -- bien, en vista de que el porvenir de la patria depende en gran parte de la conducta pública de dichas personas, es evidente -- que éstas deben ser electas y sostenidas por mexicanos, ya que de lo contrario, surgiría el peligro de poner la formación del gobierno en manos extranjeras con menoscabo de la soberanía nacional y con posible pérdida de la independencia. Es por esto por lo que los derechos políticos en sus aspectos pasivo y activo se reservan a los ciudadanos de la República, calidad que presupone la nacionalidad mexicana, según el artículo 34 constitucional. Los Constituyentes del 17, así como el del 57, -- estuvieron muy acertados en privar a los extranjeros del derecho o libertad de reunirse o asociarse con fines políticos, -- evitando de esta manera la posibilidad de que individuos no -- mexicanos se inmiscuyan en asuntos que sólo a los nacionales -- incumben, puesto que de ellos deriva la vida independiente de la patria.

2. Otra limitación al ejercicio de la libertad de reunión es la que estriba en que cuando ésta es armada no tiene --

derecho a deliberar. El propósito del legislador en este caso estimamos que consistió en evitar violencias peligrosas que pudieran suscitarse entre varias personas armadas reunidas con motivo de discusiones. Además, esta restricción viene a corroborar el requisito o condición de 'no violencia' que exige el artículo 9 constitucional para conceptuar a toda reunión o asociación dentro del objetivo tutelar de la garantía individual que consagra, impidiendo que este derecho pueda ejercitarse en forma 'no pacífica' mediante el empleo de las armas. Esta prohibición constitucional, por otra parte, afecta al Ejército y demás instituciones armadas, como la policía, verbigracia, -- por lo que los miembros de ésta, como tales y dentro de ellas, no pueden discutir entre sí y conjuntamente ninguna cuestión, independientemente de la naturaleza que ésta sea.

3. Una tercera limitación constitucional a la libertad de asociación o reunión la encontramos en el artículo 130, -- párrafo noveno, que dice: 'los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en acto del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o, en general, del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos'. La -- disposición constitucional transcrita, que está corroborada -- por el artículo 9 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Ley Fundamental de enero de 1927, se justifica plenamente --

desde el punto de vista de la realidad histórica. En efecto, la limitación que impone a la libertad de asociación y de reunión atañe al clero, imposibilitándolo para efectuar asambleas juntas, etc., en las cuales se critique al Estado en general - en sus principales manifestaciones y a los componentes del gobierno. Las prohibiciones que se establecen por la mencionada disposición tienen como inspiración la amarga experiencia histórica de México,..." (15)

"4. Dos últimas limitaciones a la libertad de asociación y que descubrimos en el párrafo XIV del artículo 130 constitucional. Una de ellas se refiere al derecho de asociación, en el sentido de prohibirse 'la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación - que la relacione con alguna confesión religiosa'. Esta limitación se contrae, pues, a la constitución de asociaciones y sociedades que tengan fines políticos, cuando su denominación es té relacionada con alguna confesión religiosa,...

La segunda limitación a que se contrae el párrafo XIV del artículo 130 constitucional se refiere, ya no a la libertad de asociación, sino a la de reunión, en el sentido de que en los templos no podrán celebrarse reuniones o juntas de carácter político, estando la autoridad facultada para disolverlas, en caso de que se efectúen. (Artículo 17 de la Ley Reglamentaria --

15. Ob. cit., p. 381 y 382.

del artículo 130 constitucional) Esta prohibición nos parece muy acertada, pues además de implicar otra medida integrante de la tendencia general del Estado mexicano a restar injerencia al clero en asuntos políticos, constituye un medio tácito de confirmar a los templos dentro de su auténtico carácter: el de sitios públicos destinados a la oración religiosa y no a -- lugares donde se traten cuestiones ajenas a la religión, como son, evidentemente, los asuntos concernientes a la política..." (16)

Por su parte Juventino V. Castro, señala respecto de dichas limitaciones constitucionales, las siguientes:

"Primera Limitación. La limitación inicial es la referente al uso de ella para tratar asuntos políticos del país, que sólo se autoriza para los ciudadanos de la República.

Resulta evidente que si las garantías constitucionales se refieren a las libertades humanas, que son comunes para nacionales y extranjeros, hablando ya no de ellas sino de derechos políticos, que sólo corresponden a los nacionales, se limite a los extranjeros la libertad de asociación y reunión para tratar asuntos que de ninguna manera les corresponde manejar por carecer de tales derechos.

Segunda Limitación. Es la contenida en el primer párrafo

16. Ob. cit. p. 383.

del artículo que examinamos, cuando dispone que ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. Desde luego debe desecharse una interpretación literal de esta limitación -en virtud de la defectuosa estructuración gramatical de ella-, como si pudiera concluirse que se permite la reunión portando los concurrentes armas, siempre y cuando no deliberen, como sería en el caso de que tan sólo llevaran pancartas de protesta o conteniendo peticiones. Lo único que realmente se quiso establecer es que las reuniones públicas, manifestaciones y demás actos colectivos, no serán constitucionales cuando los que intervienen se encuentren armados, como prevención elemental para evitar que la reunión pacífica pudiera transformarse en violenta, alterando así gravemente el orden público.

Esto nos lleva a recordar algunos conceptos vertidos en la Asamblea Constituyente de 1916-1917, cuando se discutió esta disposición. Algunos de los diputados constituyentes -muy especialmente Martín-, hacían notar que la finalidad de esta garantía era el permitir con la mayor amplitud posible que los ciudadanos ejercieran libremente su derecho de reunirse para tratar asuntos de interés común, limitando al máximo posible las posibilidades de que la autoridad pública impidiera el ejercicio de ese derecho.

Observaba Martín, sin embargo, que a la autoridad le era muy sencillo anular esta libertad, con la simple maniobra de -

introducir en una asamblea a reunión a alguno de sus elementos con la consigna de escandalizar o mostrar que se encuentran armados, siendo esto pretexto suficiente para que la autoridad pública disolviera la reunión, al afirmar que no es pacífica o que se encuentra armada.

En virtud de esta objeción se pretendió introducir una --- adición al proyecto de Constitución, dando oportunidad, a quien presidiera una reunión, para arrojar de la misma a los elementos que no se ajustaran a las disposiciones constitucionales, no pudiendo intervenir la autoridad pública sino cuando el presidente de la reunión no ordenara esa expulsión, o ésta no se llevara a cabo por falta de fuerza o autoridad de quienes insistieran en el respeto a los requisitos constitucionales.

Lo anterior no se aprobó, sin embargo porque se tuvo el -- temor de que con pretexto de los requisitos que se señalaran para llevar a cabo los actos antes precisados, se desnaturalizara en tal forma la libertad de reunión, que diera oportunidad mayor a la autoridad pública para intervenir arbitrariamente en esos actos públicos.

Tercera Limitación. Una limitación más a la libertad de reunión, se encuentra en el párrafo 9 del artículo 130 que dispone que los miembros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamen

tales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno. Además se niega a dichos miembros el derecho -- para asociarse con fines políticos.

Cuarta Limitación. Por último, la libertad que examinamos tiene una final limitación en el párrafo catorce del propio artículo 130, que prohíbe la formación de toda clase de -- agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa y además la prohibición para celebrar en los templos reuniones de carácter político." (17)

De las anteriores limitaciones constitucionales a la libertad de reunión y asociación se desprende que:

1.- Estas limitaciones generalmente se establecen a reuniones y asociaciones de carácter político, al Ejército y demás instituciones armadas y a las asociaciones religiosas, pero no se refieren a asociaciones de trabajadores, profesionistas, patrones -como es el caso de los Grupos de Presión-, etc..

2.- Los Grupos de Presión sólo encuentran su fundamento - jurídico-constitucional, en la primera parte del artículo 9, pero no así las limitaciones constitucionales que se derivan del ejercicio de la libertad de -- asociación y de reunión, situación que de ningún modo

17. Lecciones de Garantías y Amparo. 2a. ed; México, -- Porrúa, 1978, pp. 84 y 86.

se debe considerar como obstáculo para limitar su actividad, ya que gracias a la Plenitud del Orden Jurídico la limitación a dicho ejercicio está garantizada.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El Derecho como sistema normativo, tiene como función esencial regular las conductas que como consecuencia de la interacción se presentan en la sociedad.

SEGUNDA.- El Derecho constituye un instrumento por virtud del cual la sociedad legitima toda su actividad a través del Estado.

TERCERA.- El impacto de los Grupos de Presión dentro del Estado Democrático obedece a la misma proporcionalidad del incremento de intereses que enfrenta la sociedad.

CUARTA.- Al considerar que quienes integran los Grupos de Presión forman parte de un ordenamiento Supremo, el cual sienta las bases para la realización de todas aquellas acciones u omisiones que se fundamentan en una norma jurídica preestablecida, se concluye que la actividad que desarrollan los Grupos de Presión, debe estar condicionada al Estado de Derecho.

QUINTA.- La Ciencia del Derecho y la Sociología Jurídica, deben tener una explícita y abierta comunicación, ya que esto permitirá entre otras cosas: que la brecha creciente entre realidad social y Derecho, se reduzca; y asimismo, un conocimiento mucho más real del Derecho, así como una mejor aplicación del mismo.

SEXTA.- Los Grupos de Presión encuentran su fundamento jurídico-constitucional, en el artículo 9 de nuestra Constitución.

SEPTIMA.- Los Grupos de Presión ejercitan las garantías de libertad de Asociación y de Reunión.

OCTAVA.- Reconociendo la existencia de múltiples criterios e ideas de lo que por Grupos de Presión debe entenderse, consideramos que estos se caracterizan principalmente por constituir un conjunto de individuos organizados y unidos por un interés común, que buscan por distintos medios y mediante el acceso a los centros de decisión política, influir en las determinaciones gubernamentales en pro de sus intereses.

NOVENA.- El Derecho como obstáculo al Cambio Social se ha dado a través de la falta de adecuación entre realidad social y Orden Jurídico, creando como consecuencia una brecha creciente entre ambos.

DECIMA.- El Derecho como factor del Cambio Social debe buscar la forma de reducir esa brecha entre realidad social y Orden Jurídico.

DECIMA PRIMERA.- Históricamente, los Grupos de Presión han influido en las estructuras políticas y jurídicas desarrolladas por el hombre.

DECIMA SEGUNDA.- Los Grupos de Presión son Instrumentos del --

Cambio Social, pero no los únicos que lo propician, toda vez - que como quedó establecido, el Cambio Social obedece a la in-- teracción de varios factores.

DECIMA TERCERA.- Los Grupos de Presión influyen en la estruc- tura jurídico-política de México, ya que ésta se encuentra de- terminada por los referidos grupos y en general por quienes -- detentan el poder.

DECIMA CUARTA.- Los Grupos de Presión sólo encuentran su fun- damento jurídico-constitucional en la primera parte del ar- -- tículo 9; pero no así las limitaciones constitucionales que se derivan del ejercicio de la Libertad de Asociación y de Reu- - nión, situación que de ningún modo se debe considerar como obs- táculo para limitar su actividad, ya que gracias a la Plenitud del Orden Jurídico, la limitación a dicho ejercicio está garan- tizada.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arnol M. Rose. Sociología, El Estudio de las Relaciones -
Humanas. s.e., N. Y., Knopb, 1965, 530 pp.
- 2.- Azuara Pérez, Leandro. Sociología. 5a. ed., México, Po- --
rrúa, 1981, 344 pp.
- 3.- Agramonte Roberto. Estudios de Sociología Contemporánea.
1a. ed., en castellano, México, U.N.A.M., 1963, 568 pp.
- 4.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 15a. ed., --
México, Porrúa, 1981, 721 pp.
- 5.- ----- . Derecho Constitucional Mexicano. 3a. ed;
México, Porrúa, 1979, 913 pp.
- 6.- Bruce J. Cohen. Introducción a la Sociología. Traducción
de la 1a. ed., México, Mc GRAW-HILL., 1984, 232 pp.
- 7.- Baldrige J. Víctor. Sociología, Estudios de los Proble- --
mas del Poder, de los Conflictos y de los Cambios Socia-
les. 1a. ed., versión española, México, Limusa, 1979, - -
483 pp.

- 8.- Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. 1a. ed., México U.N.A.M., 1980, 479 pp.
- 9.- ----- . El Presidencialismo en México, 2a. ed., México, Siglo Veintiuno, 1979, 240 pp.
- 10.- Castelar, Emilio. La Civilización en los Cinco Primeros Siglos del Cristianismo. 3a. ed., España, A. de San Martín y Agustín Jubera, 1876, 299 pp.
- 11.- Campiglia, Néstor. Los Grupos de Presión y el Proceso Político. s.e., Uruguay, ARCA, 1969, 230 pp.
- 12.- Chinoy, Ely. La Sociedad una Introducción a la Sociología. 9a. reimpresión, México, F.C.E., 1978, 423 pp.
- 13.- De La Madrid Hurtado, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional, 2a. ed., México, Porrúa, 1980, 307 pp.
- 14.- Díaz Elías. La Sociedad Entre el Derecho y la Justicia. - - s.e., España, Salvat, 1982, 64 pp.
- 15.- Echánove Trujillo, Carlos A. Diccionario de Sociología. - - 3a. ed., México, Jus. 1976, 373 pp.

- 16.- Enciclopedia Jurídica Omeba. s.e., Argentina, Bibliográfica Argentina, 1969, Tomo XIII, 1002 pp.
- 17.- Flores Gómez, Fernando y Carvajal Moreno Gustavo. Manual de Derecho Constitucional. 1a. ed., México, Porrúa, 1976, 189 pp.
- 18.- González Casanova, Pablo. La Democracia en México. 12a. ed., México, Era, 1980, 552 pp.
- 19.- García Pelayo, Manuel, et. al., Constitución y Grupos de Presión en América Latina. 1a. ed., México, U.N.A.M., 1977 164 pp.
- 20.- Hamilton, Madison y Jay. El Federalismo. 1a. reimposición, México, F.C.E., 1974, 430 pp.
- 21.- H. Gerth y Wreght Mills. Carácter y Estructura Social. s.e., Argentina, Paidós, 1963, 450 pp.
- 22.- Meynaud, Jean. Los Grupos de Presión. 5a. ed., Argentina - Universitaria de Buenos Aires, 1972, 153 pp.
- 23.- Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. 2a. ed., México, Porrúa, 1973, 453 pp. -Colección Sepan Cuantos-.

- 24.- Novoa Monreal, Eduardo. El Derecho como Obstáculo al Cambio Social. 6a. ed., México, Siglo Veintiuno, 1983, 255 pp.
- 25.- O. Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria. Mexicano esta es tu Constitución. 4a. ed., México, Cámara de Diputados, 1982, 287 pp.
- 26.- Platón. Gorgias. s.e., Argentina, Aguilar, 1967, 179 pp. -Biblioteca de Iniciación Filosófica-, No. 74.
- 27.- ----- . Diálogos. 19a. ed., México, Porrúa. 1981, 789 pp. -Colección Sepan Cuantos-,
- 28.- Pratt Fairchild, Henry. Diccionario de Sociología. 4a. -reimpresión de la 1a. ed., México, F.C.E., 1971, 317 pp.
- 29.- Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Sociología. 19a. ed., reimpresión de la tercera ed., México, Porrúa, 1982, 670 pp.
- 30.- Ruíz, Eduardo. Derecho Constitucional. 1a. reimpresión de la 2a. ed., México, U.N.A.M., 1978, 410 pp.
- 31.- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 17a. ed., México, Porrúa, 1980, 631 pp.

- 32.- V. Castro Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. 2a. ed., México, Porrúa, 1978, 552 pp.
- 33.- Vicencio Abel. Principios de Sociología. 1a. ed., México, Jus, 1973, 179 pp.
- 34.- Vitoria Varela, Gerardo. Grupos de Presión Forma de Participación Política. (Deslinde), s.e., México, U.N.A.M., - - 1976, 23 pp.
- 35.- Ward F. Lester. Compendio de Sociología. s.e., España, - - Librería de Fernando Fê, s.a., 367 pp.

Esta Tesis fué elaborada en su
totalidad en los Talleres de -
Impresos Moya, Rep. de Cuba -
No. 99, Despacho 23.
México 1, D.F. Tel. 657-24-74
Presupuestos 9 P.M. a 11 P.M.
Sr. Salvador Moya Franco.